



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROPUESTA PARA FIJAR BASES  
DE SU CUANTIFICACIÓN Y UNIFICAR SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE  
MUERTE A NIVEL NACIONAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**YESSICA DENIS LUNA HERNÁNDEZ**

**ASESOR:**

**Mtro. Oscar Barragán Albarrán.**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO.**

**2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV11/2014  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

La alumna, **LUNA HERNÁNDEZ YESSICA DENIS**, con número de cuenta **305078317**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Mtro. Oscar Barragán Albarrán**, la tesis denominada **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROPUESTA PARA FIJAR BASES DE SU CUANTIFICACIÓN Y UNIFICAR SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE A NIVEL NACIONAL”**, y que consta de **121** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D. F. , a 19 de febrero del 2014.

**Lic. Ma. Del Carmen Montoya Pérez**  
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL



Ciudad Universitaria, a 05 de Febrero del 2014.

LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

DRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

DIRECTORES DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**P R E S E N T E S**

Por medio de la presente me dirijo a ustedes respetuosamente para informales que la C. Pasante en Derecho **YESSICA DENIS LUNA HERNÁNDEZ** ha realizado bajo mi dirección la tesis titulada **"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROPUESTA PARA FIJAR BASES DE SU CUANTIFICACIÓN Y UNIFICAR SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE A NIVEL NACIONAL."** Y en virtud de que la misma cumple con los requisitos formales establecidos por el Seminario que ustedes dignamente representan, una vez realizadas las correcciones sugeridas por ustedes, he tenido a bien aprobarla y por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial y afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**MSTRO. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.** Mi ALMA MATER, deseando ser digna representante de tu magnificencia.

A LA FACULTAD DE DERECHO. Por albergarme en sus instalaciones durante cinco años para adquirir los conocimientos del Derecho y de la vida.

A MIS MAESTROS. Por haber compartido sus conocimientos y experiencias que me motivaron día a día a ser licenciada en Derecho.

A MI ABUELO LIC. FELIPE HERNÁNDEZ CHAMÚ. Por haberme enseñado que no hay caminos previamente trazados, sino sueños y deseos que se materializan. Por haber sido esa persona honesta y trabajadora que me contagió el amor al Derecho. Por tu confianza y cuidados.

A MI MADRE LIC. NORMA DELIA HERNÁNDEZ FLORES, por tu dedicación, consejos, orientación y cuidados, porque esos esfuerzos para salir adelante juntas comienzan a dar frutos y porque mis logros son tus logros, Gracias por tu amor, pues sin él no lo hubiera conseguido.

A MI ABUELA GRACIELA FLORES SEGURA. Por tomar las riendas y dirigir una familia de cuatro mujeres, por tu fortaleza y todo el amor que le das a tu nieta querida.

A LILLI, porque desde el inicio de mis estudios has abierto camino para mí, porque gracias a ti nunca tuve miedo de enfrentarme a la vida. Gracias por tu amor.

A Ricardo y Alberto: Por haber caminado a mi lado durante nuestra etapa universitaria, porque sin ustedes, no hubiese sido tan grata mi estancia en la Facultad de Derecho. Por haber compartido emociones y experiencias. Por ser mis mejores amigos.

A Aura y Carmen, por su confianza y cariño, por su amistad que me impulsó en los momentos difíciles y por ser las hermanas que solo nuestra ALMA MATER podía juntar en esta aventura de la vida.

**Al Lic. Manuel Cervantes Hernández. Por creer en mí y ser esa luz que compartió parte de sus conocimientos conmigo. Por la formación profesional que me ha proporcionado. Mi gratitud eterna.**

## INDICE

### “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROPUESTA PARA FIJAR BASES DE SU CUANTIFICACIÓN Y UNIFICAR SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE A NIVEL NACIONAL.”

INTRODUCCIÓN.....I

#### **CAPITULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL..... 1**

A. Código de Hammurabi.....	1
B. Derecho romano.....	6
b.1) La composición voluntaria.....	7
b.2) la composición obligatoria. (Legal).....	7
b.3) Lex Aquila.....	8
C. Revolución industrial y su influencia.....	11
D.Derecho Francés (Código Napoleónico).....	14
E. La legislación Civil mexicana, su progresión histórica.....	16
F. La trascendencia de la responsabilidad civil en la actualidad.....	22

#### **CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.....26**

A. Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil objetiva.....	26
B. Presupuestos de la responsabilidad civil objetiva.....	26
a) Hecho jurídico.....	26
b) Teorías del hecho jurídico.....	29
1. Teoría francesa.....	29
2. Teoría alemana.....	30
c) Derivaciones del hecho jurídico.....	30
d) Acto jurídico.....	31
e) Teorías del Acto jurídico.....	31
1. Teoría francesa.....	31
2. Teoría alemana.....	31
f) Derivaciones del acto jurídico.....	32
g) Negocio Jurídico.....	32

h) Distinción entre acto, hecho y negocio jurídico.....	33
C. Noción y especies de responsabilidad civil.....	34
a) Responsabilidad civil objetiva.....	34
b) Responsabilidad civil subjetiva.....	38
c) Diferencias en sus consecuencias jurídicas.....	39
d) Responsabilidad civil contractual.....	41
e) Responsabilidad civil extracontractual.....	42
f) Diferencias en sus consecuencias jurídicas.....	42
D. Elementos de la responsabilidad civil objetiva.....	44
a) Hecho ilícito.....	46
b) Culpa o negligencia inexcusable de la víctima.....	47
c) Nexos entre el hecho ilícito y el daño causado.....	49
E. La acción de reparación derivado de la responsabilidad civil objetiva.....	50
a) Concepto de legitimación.....	50
b) La víctima como accionante en la reparación del daño.....	53
c) Los herederos de la víctima.....	53
F. Obligados a indemnizar el daño, derivado de la responsabilidad civil objetiva.....	55
a) El que obra lícita e ilícitamente.....	55
b) Quienes emplean mecanismos peligrosos.....	56
G. Formas de reparación de la indemnización de la responsabilidad civil.....	57
a) Restablecimiento de la situación anterior.....	58
b) Pago de daños y perjuicios.....	58
H. La coexistencia de la responsabilidad civil y el daño moral.....	58
I. Base de cuantía en la indemnización de la responsabilidad civil en el Código Civil Federal.....	63

**CAPÍTULO III. REGLAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES MEXICANOS.....78**

A. Ley Federal del Trabajo.....78

B. Ley de responsabilidad civil por daños nucleares.....82

C. Ley de caminos, puentes y autotransporte federal.....85

D. Ley reglamentaria del servicio ferroviario.....85

E. Ley de aviación civil.....86

F. Ley de Navegación y comercio marítimo.....88

G. Código Penal Federal.....89

**CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN DERECHO COMPARADO.....95**

A. Argentina.....95

B. Francia.....98

C. Italia.....99

D. Alemania.....100

**CAPÍTULO V. ANÁLISIS SOBRE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS FRENTE A LA UNIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.....103**

**PROPUESTAS.....105**

A. Contenido de la propuesta.....105

B. Análisis de la propuesta.....107

C. Justificación de la propuesta.....109

**CONCLUSIONES.....113**

**BIBLIOGRAFÍA.....118**

## INTRODUCCIÓN

El Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos contempla un capítulo denominado “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos” que regula la responsabilidad civil objetiva y la forma de cuantificar la reparación del daño al que están obligadas las personas morales o físicas que lo hayan causado; esto último se encuentra regulado en el artículo 1915 del ordenamiento legal en referencia, el cual señala que cuando el daño cause la muerte de una persona, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que señale dicho ordenamiento, cantidad que le corresponderá a los herederos de la víctima. Al conformarse este país de treinta y un Estados soberanos y un Distrito Federal, cada entidad federativa ha acogido el principio de la indemnización de la responsabilidad civil objetiva por causa de muerte, fijando una cuantificación distinta, cambiando el múltiplo, los días de salario mínimo, el nivel del salario que se utilizará como base para la cuantificación, etc. Sin respetar el principio de igualdad contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentando contra la dignidad humana al dar un valor distinto a la vida del ser humano dependiendo de su lugar de residencia.

De lo anterior es necesario establecer en la legislación mexicana bases uniformes para fijar la indemnización de la responsabilidad civil objetiva por causa de muerte, por lo que en este trabajo se destacarán principios que deben regir estas bases, con la finalidad de evitar cualquier tipo de discriminación en razón al lugar de nacimiento, oficio, profesión, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, respetando siempre el principio de la soberanía de los Estados que conforman la República Mexicana.

Para el desarrollo de este trabajo utilizaremos los métodos comparativo, deductivo y crítico. El primero llegará a nivel analítico puesto que es menesteroso basarnos en el derecho comparado.

En cuanto al método crítico, éste llegará al nivel descriptivo, toda vez que resulta necesario plantear cuestiones respecto de la norma en cada entidad federativa y conocer los motivos por los cuales el legislador decidió que la indemnización se cuantificara como se encuentra regulado, ya que sabemos que a pesar de ser parte de un mismo país, las condiciones políticas, económicas y culturales varían en cada Estado.

El nivel al que llegará el método deductivo será el propositivo, esto es así porque de la información recabada en el desarrollo del presente trabajo se propondrá una reforma al Código Civil Federal, para que señale las bases que cada entidad federativa deberá adoptar en sus legislaciones locales y unificar la cuantificación de la indemnización de la responsabilidad civil objetiva por causa de muerte.

La orientación de este trabajo se dirigirá a las áreas dogmática, realidad sociológica y tocará algunos puntos filosóficos, dado que analizaremos la legislación en los ámbitos local, federal e internacional en materia civil; estudiaremos las razones sociológicas que los legisladores de cada entidad tomaron en cuenta para establecer la cuantificación de la indemnización de responsabilidad civil objetiva por causa de muerte y finalmente analizaremos principios de igualdad, soberanía, no discriminación, dignidad humana, entre otros con la finalidad de que la propuesta de reforma a los artículos relativos al tema facilite la aplicación de la norma en la sociedad mexicana.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente dejar asentado que conforme al arábigo 1910 del Código Civil Federal, quien obre ilícitamente o contra las buenas costumbres, y con ello cause daño a otro debe reparar tal daño, a menos que demuestre que éste se produjo a causa de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima; mientras que el ordinal 1913 del ordenamiento legal citado establece que si con el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzca o por otras causas análogas, se causa un daño aunque no haya ilicitud en el obrar, tal daño deberá

ser reparado por la persona que haya hecho uso de esos mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias.

De lo que se colige que la responsabilidad civil objetiva nace aun cuando no se haya obrado ilícitamente, siempre que se cause daño con el uso de los mecanismos y sustancias que cuenten con las características señaladas en el artículo 1913 enunciado, a menos que se demuestre que tal daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La regulación de la responsabilidad civil objetiva contenida en el Código Civil Federal, se encuentra contemplado en la ley sustantiva de los treinta y un Estados y el Distrito Federal; sin embargo, la forma de cuantificar la indemnización por el daño causado, es diferente en los treinta y dos códigos, tema que desarrollaremos en este trabajo para determinar la importancia de generalizar los parámetros de la cuantificación a nivel nacional.

En ese contexto, debe apuntarse que atento al artículo 1915 del Código Civil Federal la reparación debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a la del evento dañoso, si ello es posible, o bien, en el pago de daños y perjuicios; sin embargo, si el daño origina la muerte o la incapacidad de las personas afectadas, sea ésta total o parcial, temporal o permanente, la reparación de ese daño se hará con base en lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en dicha ley y en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la misma.

## CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

### A. Código de Hammurabi.

La historia de Babilonia comienza con la fundación de su primera dinastía, por el monarca Sumuabum en el año 1894 a. C. y termina con la conquista de la ciudad por los persas en el 539 a. C., abarcando un periodo histórico de más de mil trescientos años, por lo que los historiadores han propuesto para su estudio, dividir y organizar la compleja historia babilónica en cuatro grandes periodos<sup>1</sup>, que a continuación se señalan:

1. **Periodo Paleobabilónico** (1894-1595 a. C.) Destaca el reinado de Hammurabi, el más importante monarca de la primera dinastía, que sentó los cimientos de la fuerza, el prestigio y la fama de Babilonia en todo el Próximo Oriente, hasta el año de 1595 a. C. cuando el rey Hitita Murshili I puso fin a esta dinastía después de conquistar Babilonia.
2. **Periodo Mediobabilónico** (1595-1026 a.C.) Está marcado por la presencia de la dinastía Kasita, que convirtió a Babilonia en una gran potencia y mantuvo estrechas relaciones con otros reinos del Próximo Oriente y Egipto, y la segunda dinastía Isin, en la que destacó el rey Nabucodonosor I.
3. **Periodo Neobabilónico inicial** (1026-626 a. C.) Caldeos y arameos, dos pueblos próximo-orientales, dominaron la escena política hasta que entre los años 729 y 626 a. C. se produjo, con algunas breves interrupciones, la dominación asiria de Babilonia. En el año 689 a. C. el rey asirio Senequerib destruyó la ciudad.
4. **Periodo Neobabilónico Clásico** (626-539 a. C.) Tiene como protagonista política a la llamada dinastía caldea o neobabilónica que, tras derrotar el Imperio asirio en el 612 a. C., reinó sobre buena parte del

---

<sup>1</sup> Montero Fenollós, Juan Luis. *Breve historia de Babilonia*, España, Ediciones Nowtilus, S.L., 2012, pp. 41-42.

Próximo Oriente. Nabucodonosor II es su monarca más carismático. En el 539 a. C. el rey aqueménida Ciro puso fin a la historia babilónica propiamente dicha. La historia de los pueblos mesopotámicos había llegado a su última etapa.

A partir de la estructura anterior, resulta evidente que nos concentraremos en el estudio del periodo Paleobabilónico por abarcar el reinado del monarca más importante de Babilonia.

Hammurabi fue el sexto monarca de la primera dinastía de Babilonia, reinó durante aproximadamente cuarenta y dos años,<sup>2</sup> situando a Babilonia en un lugar prominente dentro de la historia del Próximo Oriente, creando un imperio cuya política se basaba en alianzas interesadas y de conquistas militares, eliminando así a todos sus vecinos y rivales, a pesar de estar rodeados de monarquías más fuertes que la suya, como era el caso de Larsa en el sur o el reino de la Alta Mesopotamia creado por Shamshi-Adad en el Norte. La conquista de su imperio fue un proceso largo y complejo que empezó en el año 1787 a. C. con la toma de las ciudades de Isin y Uruk en el sur mesopotámico y concluyó en 1759 a.C. con la destrucción en el Medio Éufrates de la ciudad de Mari, abarcando al final de su reinado veintiséis ciudades<sup>3</sup>, proporcionando a su territorio dos importantes vías de penetración hacia el norte a través de las dos grandes arterias fluviales mesopotámicas, asegurando y controlando de esa manera, el acceso directo a los recursos naturales, convirtiendo a la ciudad de Babilonia en el centro de la vida política, económica y administrativa de su reino.

---

<sup>2</sup> Se proponen tres cronologías sobre el reinado de Hammurabi, que a saber son: la cronología larga (1848-1806 a. C.) la cronología media (1792-1750 a. C.) y la cronología corta (1728-1654 a. C.); sin embargo, la mayor parte de los historiadores hacen uso de la cronología media.

<sup>3</sup> El rey Hammurabi, en el prólogo de su Código, enumera una a una las ciudades que formaron parte de su imperio.

El engrandecedor del nombre de Babilonia. Ésta fue la frase que el rey Hammurabi ordenó grabar en la estela de piedra que contenía su Código de leyes escrito en caracteres cuneiformes, hallada en tres fragmentos y boca abajo, por el francés Jacques de Morgan entre los años 1901 y 1902, y que actualmente se encuentra conservado en el Museo del Louvre en Francia.<sup>4</sup>

El texto estaba formado originalmente por cuatro mil líneas, de las que se han conservado tres mil quinientas, distribuidas en cincuenta y un columnas que se leían de derecha a izquierda, mismas que contienen un prólogo formado por cinco columnas, las leyes, que abarcan cuarenta y un columnas y finalmente un epílogo escrito en cinco columnas más.

Las primeras cinco columnas, enuncian las facultades del rey, la creación de su reinado, cuya capital era Babilonia, sus deberes para asegurar el bienestar de su reino y la protección de esta nueva Babilonia por su dios Marduk, señalando que su cargo real obedecía a la voluntad de los dioses al ser el elegido para conquistar la gloria militar y política de su ciudad.

El código en referencia, reglamentaba la conducta social de los babilonios, planteando una serie de condiciones, iniciando con la conjunción “si...” describiendo una situación concreta, seguida de una consecuencia en futuro en forma de sanción contra el infractor. Cabe señalar que dichas leyes no se encuentran numeradas en la estela; sin embargo, el padre Jean- VicentScheil, en Septiembre de 1902 en la primera edición de la traducción del texto del Código numeró las leyes contenidas en la estela, contabilizando así, un total de doscientas ochenta y dos leyes.<sup>5</sup>

El contenido del Código está agrupado en bloques que regulan situaciones de todos los aspectos del derecho; sin embargo, en el presente trabajo, nos enfocaremos a analizar lo relativo al aspecto civil y penal, relativas a la reparación

---

<sup>4</sup> <http://www.louvre.fr/oeuvre-notices/code-de-hammurabi-roi-de-babylone>, fecha de consulta 20/02/2013.

<sup>5</sup> Montero Fenollós, Juan Luis. Op. Cit., nota 1, p. 49.

de un daño provocado por lo que hoy en día conocemos como responsabilidad civil, siendo un ejemplo de ello, lo que disponía en los artículos 218 y 219 en relación con los artículos 221, 222 y 223<sup>6</sup> que refieren lo siguiente:

**Artículo 218.** Si un médico realiza una incisión profunda en un hombre con bisturí de bronce y le provoca la muerte, o si le abre la sien a un hombre con bisturí de bronce y deja tuerto al hombre, que le corten las manos.

**Artículo 219.** Si un médico le produce una incisión profunda al esclavo de un individuo cualquiera y le provoca la muerte, restituirá esclavo por esclavo.

**Artículo 221.** Si un médico le recompone un hueso roto a un awilu o le cura un tendón enfermo, el paciente le abonará al médico cinco siclos de plata.

**Artículo 222.** Si es el hijo de un muskhenu, abonará tres siclos de plata.

**Artículo 223.** Si es el wardu de un hombre, el dueño del esclavo le abonará al médico dos siclos de plata.

De lo anterior se desprende que desde el segundo milenio a.C. se contemplaba, en el imperio babilónico, la reparación del daño por responsabilidad civil contractual, por lo que de los artículos citados, destacamos para el presente trabajo la siguiente información:

1. Dentro de la organización social de Babilonia, existían tres grupos de hombres:
  - a) Awilu. Hombres vinculados con el poder, es decir, los aristócratas o nobles.
  - b) Mushkenu. Hombres libres que componían el grueso de la población de Babilonia.

---

<sup>6</sup> Ídem.

- c) Wardu. Esclavos, quienes adquirirían dicha condición por nacimiento, deudas o por ser prisioneros de guerra.
2. Que al referir el pago de una cantidad de siclos, (moneda babilónica) a cambio de un servicio, estamos hablando de un contrato, siendo éste, el concepto más primitivo que tenemos sobre un contrato de prestación de servicios.
3. Que los profesionistas estaban obligados a reparar el daño provocado por la muerte de una persona, aun cuando se tratara de la vida de un esclavo.

Concluyendo así, que el Código de Hammurabi, regulaba la reparación por responsabilidad civil contractual en caso de muerte, aun cuando se tratase de la vida de un esclavo, teniendo el responsable, la obligación de indemnizar al dueño del esclavo, con otro esclavo, a fin de no modificar el patrimonio del hombre libre ni afectar su modo de vida por la pérdida de un sirviente; y en el caso de provocar la muerte de un hombre libre, el médico tendría una pena corporal equivalente a la mutilación de sus manos, impidiendo con ello seguir ejerciendo su profesión.

Asimismo, tenemos que el Código de Hammurabi, en cuanto a la responsabilidad de indemnizar daños ocasionados por animales, contemplaba lo siguiente:

**Artículo 250.** Si un buey furioso corneó en su carrera a un hombre, y éste murió, esta causa no trae reclamación.

**Artículo 251.** Si el buey de un hombre atacaba con el cuerno, y el hombre conocía por ello su vicio y no le hizo cortar los cuernos ni lo ha trabado, si el buey ataca con los cuernos a un hombre libre y lo mata, dará media mina de plata.

**Artículo 252.** Si es un esclavo de hombre libre, pagará un tercio de mina de plata.

Si bien es cierto, en el derecho positivo mexicano no tenemos penas corporales ni esclavos, también lo es que nuestra legislación contiene la indemnización por responsabilidad civil en caso de muerte, consistente en el pago de una cantidad de dinero, que si bien, no puede restituir a la persona como en la antigüedad lo hacían con los esclavos, lo cierto es que trata de aminorar el daño al patrimonio de los familiares del finado ante la ausencia del mismo. Por otro lado, tratándose de la pena corporal, actualmente no le cortan las manos al médico que por negligencia provoque la muerte de un paciente, pero sí lo pueden condenar a la suspensión o privación definitiva de sus derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, cumpliendo con el mismo objetivo que se perseguía desde mediados del Siglo XVIII a. C., consistente en impedir que el profesional negligente ejerza y ponga en peligro la vida y patrimonio de los seres humanos.

## **B. Derecho Romano**

El Derecho Romano, en virtud de los cambios sociales, económicos, políticos y religiosos que sufrieron sus instituciones jurídicas desde el año 753 a.C. hasta el 530 d.C., fue dividido en tres etapas:<sup>7</sup>

- a) Derecho romano antiguo. (753 a.C- 130 a.C.)
- b) Derecho romano clásico. (130 a. C. – 230 d.C.)
- c) Derecho romano post- clásico (230 d.C. – 530 d.C.)

En la etapa del derecho romano antiguo, los romanos en un principio, resolvían los asuntos relativos a los daños en base a la Ley del Talión, la cual consistía en que los miembros de la gens a la que pertenecía el ofendido, se encargaban de castigar al causante del daño con la misma ofensa causada; sin embargo, esa forma de impartición de justicia encontró un procedimiento alternativo, mediante el cual, el ofendido renunciaba a la venganza a cambio de

---

<sup>7</sup>Di Pietro, Alfredo. *Derecho privado romano*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1999, p. 17.

recibir una cantidad económica convenida por ambas partes llamada composición voluntaria, convirtiéndola posteriormente en obligatoria.

**a) La composición voluntaria.**

La venganza privada practicada por los romanos con la Ley del Tali6n tuvo fin con la composici6n voluntaria, la cual consistía en remplazar la aplicaci6n tradicional de la venganza por una cantidad de dinero que fuera equivalente al valor del daño padecido.

**b) La composici6n obligatoria. (Legal)**

Dentro del derecho romano antiguo, en el ańo 451 a.C., en los tiempos de la República, se aprob6 la Ley de las Doce Tablas, consistente en una adecuaci6n escrita del Derecho romano no escrito que se respetaba estrictamente por constituir las viejas costumbres y ritos solemnes (*mores maiorum*) que daban forma a las instituciones jurídicas. Fue redactada por diez magistrados nombrados *decemvirilegibus scribundis*, quienes en un ańo y despu6s de haber enviado una comisi6n de tres miembros a Grecia para estudiar la t6cnica de leyes escritas, entregaron al gobierno de Roma diez tablas, por lo que nombraron a otros *decenviros*<sup>8</sup> a fin de que entregaran dos tablas m6s, las cuales se componían de rimas, dado que esto facilitaba que los romanos se las aprendieran de memoria, constituyendo así la fuente m6s importante del derecho civil, dictada a instancia de los plebeyos, quienes reclamaban la sancion de una ley escrita que brindara certeza jurídica.<sup>9</sup>

Actualmente, no conocemos su texto completo, debido a que la madera en la que estaban redactadas se quem6 en el incendio de Roma provocado por los galos en el ańo 509 a.C., sin embargo, sabemos que se refieren a los procedimientos judiciales (*legisactiones*), la ejecuci6n, el Derecho Penal y el

---

<sup>8</sup><http://www.definicion-de.es/decenvirato/> fecha de consulta 28/10/2013.

<sup>9</sup> Arguello, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano. Historia e instituciones*. 3ª Ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo, 2003, p. 83.

Derecho hereditario, es decir, contenían las leyes relativas a los *iuscivite*. Dichas leyes, rigieron durante trescientos años, adaptándose a las situaciones nuevas que enfrentaba Roma durante los tres siglos, nombrando a un *pretor urbanus*, quien era el encargado de relevar a los cónsules de sus poderes judiciales respecto de los conflictos entre los ciudadanos de Roma, así como a un *pretasscor* peregrino que se encargaba de adaptar la ley de los ciudadanos romanos con los extranjeros para así tener el derecho de gentes, es decir, ambos pretores tenían la obligación de publicar una declaración de las reglas (edictos) que servirían de guía para interpretar las leyes de las Doce Tablas, haciendo de esta manera más flexibles las normas del Derecho romano.<sup>10</sup>

Dentro de la ley de las XII Tablas, encontramos un nuevo procedimiento en el que un magistrado interviene en los conflictos de los particulares, impidiendo el ejercicio de la justicia privada basada en la venganza como lo marcaba la ley del Talión, mediante pactos que imponía a las partes, surgiendo así la composición pecuniaria fija en sustitución de la venganza, obligando a las partes a someterse a un arbitraje que determine si son justos o no los reclamos formulados.

### **c) Lex Aquilia**

Fue denominada así, en virtud de haber sido propuesta por el tribuno Aquilio en el año 286 a. C., y si bien es cierto, cuando un magistrado plebeyo convocaba el *conciliumplebis*, la decisión tomadase llamaba “plebiscito”, lo cierto es que al plantearse si éstos últimos eran también obligatorios para los Patricios, la Lex Hortensia en el año 286 a.C. eliminó la necesidad de las *auctoritaspatrum*<sup>11</sup>, equiparando así los plebiscitos con las *leges*.

Desde la Ley de las XII Tablas, se contemplaba, el *damnuminiuriadatum* (*daño causado injustamente*), desglosando una serie de normas consistentes en la

---

<sup>10</sup> Cfr. Barrow, R.H., *Los romanos*, 22ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 211.

<sup>11</sup> Era la facultad que tenía el Senado de ratificar o rechazar las decisiones de los comicios. Sin esta ratificación, no eran válidas las decisiones.

aplicación de una sanción a determinado daño causado, trascendiendo en la Lex Aquilia como un sistema genérico que absorbía la mayoría de los supuestos contenidos en la antigua Ley.

A diferencia de las acciones penales, donde se requería que el autor del delito tuviera la intención maliciosa (dolo) de causar el daño, para la Lex Aquilia, bastaba únicamente la culpa o levísima culpa del autor del daño para ser sancionado, es decir, que éste último realizara una conducta (acción u omisión) negligente con la que causara el daño, admitiendo únicamente la excepción de la incapacidad para cometer dicho delito, siendo inimputables el *infans*, *impúber* *infantiaeproximus* y el *demente*.<sup>12</sup> Asimismo, era necesario que el daño se causara injustamente, por lo que quienes quedaban eximidos de responsabilidad eran aquellos que ofendieran a otro ciudadano romano en el ejercicio de un derecho propio, en legítima defensa o estado de necesidad.

La muerte o cualquier tipo de daño causado en esclavos, cosas o cuadrúpedos de rebaño ajenos eran sancionados por la *Lex Aquilia*, siempre y cuando, fuesen cometidos injustamente y no se actuara en defensa propia o estado de necesidad, así, el propietario de la cosa menoscabada (esclavo, cuadrúpedo o cosa) podía ejercitar la *Actio Legis Aquilae*, con carácter de *litis crescencia*, es decir, que si el responsable negaba el hecho generador del daño, en caso de ser procedente la acción, la pena ascendía al *duplum*, asimismo, esta acción, perseguía directamente al causante del daño y se extinguía con la muerte del delincuente.

Una vez intentada por el propietario de la cosa en vida, el heredero tenía el derecho de seguir la acción, la cual contemplaba la reparación del daño, basándose en el mayor valor que el esclavo tenía un año antes de su muerte o lesión y en el caso de las cosas, el valor más alto que hubiesen alcanzado hasta un mes antes del daño. Siendo esta acción catalogada por Justiniano como MIXTA, puesto que perseguía dos finalidades, que a saber eran:

---

<sup>12</sup> Cfr. Di Pietro, Alfredo, *Op. Cit.* p. 193.

- a) **LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, dado que contemplaba el valor de la cosa; y
- b) **LA PENA DE LA “LITISCRESCENCIA” Y EL “MAYOR VALOR”**, ya que la sanción podía duplicarse y el delincuente tenía la obligación de pagar un precio mayor al que tenía la cosa al momento de haber sido dañada.

Ahora bien, para la procedencia de la *actio legis Aquilae* era necesario que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. *Damnum corpore corporidatum*. Consistente en que el daño fuere causado por el cuerpo del victimario sobre el cuerpo de la víctima;
2. *Erus = dominus*. Únicamente el propietario de la cosa dañada podía ejercitar la acción; y
3. Ser ciudadano romano por ser una acción del *iuscivile*.

En caso de cumplirse con los tres requisitos citados anteriormente, la acción directa de la Lex Aquilia era procedente; sin embargo, si carecía de los requisitos correspondientes con los incisos a) y b) procedía la *actio in factum*, puesto que el daño no se produjo de forma directa, y en cuanto a la carencia de la ciudadanía romana, procedía la *actio utilis*, mediante la cual, el pretor concedía una fórmula ficticia para otorgarle la ciudadanía romana al extranjero.

En esta tesitura encontramos, que los romanos regularon únicamente los casos en los que se debía responder por un hecho ilícito donde necesariamente tenía que obrar la culpa, siendo ésta un elemento primordial para que operara la responsabilidad aquiliana.

### C. Revolución industrial y su influencia.

En Inglaterra, durante el Siglo XVIII, comenzó la Revolución Industrial,<sup>13</sup> es decir, el proceso del paso del trabajo manual en el oficio y la manufactura a la producción fabril, lo cual se logró con la aparición de las máquinas que sirvieron como medios de trabajo, viéndose así, los artesanos y maestros, derrotados por el triunfo de la máquina sobre el trabajo manual, surgiendo la burguesía y el proletariado industrial como las dos nuevas clases sociales dentro del capitalismo, lo cual trajo consigo un cambio de ideología en los habitantes de dicho país; así pues, con la finalidad de obtener créditos que les permitieran comprar más haciendas para establecer las nuevas fábricas, los miembros de la nueva burguesía comenzaron a cercar sus tierras para hipotecar o vender sus propiedades, originando la necesidad de legislar dichos actos jurídicos después del año 1760.<sup>14</sup>

Durante este periodo, el derecho fue un elemento importante en la producción a gran escala, ya que gracias a la legislación sobre la propiedad industrial, se fomentó que los hombres crearan nuevas combinaciones de los factores de la producción, a fin de colocar sus productos en el mercado, protegiendo sus innovaciones conforme al Estatuto de Monopolios,<sup>15</sup> el cual otorgaba garantías y situaciones privilegiadas a los inventores, contando también con el apoyo de la sociedad inglesa, que con la finalidad de hacer de uso común los inventos, otorgaban premios a los creadores de dichas innovaciones, surgiendo así las máquinas de vapor como las tejedoras, lanzadoras volantes, etc.

---

<sup>13</sup> Federico Engels utilizó por primera vez este término en su trabajo “La situación de la clase obrera en Inglaterra” escrito en 1845.

<sup>14</sup> Cfr. T.S. Ashton. *La Revolución industrial 1760-1830*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 34.

<sup>15</sup> En ocasiones, este Estatuto fue usado para detener el desarrollo de nuevas ideas, ya que los poseedores de las patentes, durante un periodo, tenían el derecho de otorgar licencia a otros hombres para mejorar la innovación protegida.

Las cuales facilitaron el asentamiento de las fábricas en la ciudad, cerca del mercado y las materias primas, ya que a diferencia de las primeras máquinas que requerían establecerse a las orillas de los ríos por ser impulsadas con la energía hidráulica, las máquinas de vapor podían instalarse en cualquier lugar donde pudiera adquirirse carbón mineral a buen precio, provocando así que la población urbana creciera rápidamente, puesto que los obreros reclutados para trabajar en las fábricas, comenzaron a establecer sus suburbios a los alrededores de su centro de trabajo; así, el personal de las fábricas se compuso, al principio, de campesinos arruinados, soldados lisiados y pobres que recibían dinero de las parroquias y niños aprendices de orfanatos parroquiales quienes formaron un mecanismo humano inexperto y mal preparado, al estar acostumbrados a trabajar en casa o en un pequeño taller, en donde si bien tenían la necesidad de trabajar mucho por obtener una baja retribución de su trabajo, lo cierto es que tenía libertad de comenzar y terminar su labor cuando lo deseaba, tomándose unos minutos de descanso cuando el cuerpo así lo requiriese; situación contraria a la nueva vida fabril, donde los obreros trabajaban en locales pequeños y sucios, percibiendo un salario mísero por una jornada laboral de dieciséis a dieciocho horas, donde los accidentes de trabajo eran muy comunes, mismos que al no existir seguridad social, en la mayoría de las veces terminaban con la muerte de los obreros.

Así, las desigualdades económicas entre la burguesía y el proletariado, provocaron que la clase obrera comenzara a agruparse en asociaciones para exigir del parlamento la prohibición de las máquinas y jornadas laborales menores y derecho al sufragio; sin embargo, el gobierno, reprimió las congregaciones de obreros con matanzas sangrientas,<sup>16</sup> lo cual no impidió que los obreros que

---

<sup>16</sup> Tal es el caso de la batalla de Peterloo llevada a cabo el dieciséis de Agosto de mil ochocientos diecinueve, fecha en la que miles de obreros se congregaron para celebrar un mitin en las afueras de la ciudad obrera de Manchester, en St. Peter's Field, para exigir el sufragio Universal y trabajo; sin embargo, la policía montada y los húsares cargaron contra los asistentes al mitin, resultando cientos de

buscaban la regularización legal de la libertad absoluta siguiera luchando hasta lograr una serie de principios legales mínimos que redujeron de forma mínima la desigualdad laboral. Motivando con ello, el surgimiento del Derecho del Trabajo, cuya directriz era y sigue siendo, proteger los intereses de la clase obrera.

A pesar de los logros para regularizar la situación de los obreros, el uso de las máquinas provocaba un aumento en los accidentes en los que los obreros eran las víctimas, quienes se veían imposibilitados de exigir una indemnización de sus patrones al no poder acreditar la culpa de los patrones, que constituye uno de los extremos de la acción aquiliana, ya que tales accidentes se debían por lo general, al funcionamiento mismo de las máquinas, provocando con ello daños al proletariado, a pesar de haberse actuado conforme a derecho, por el empleo de tales mecanismos que en sí mismos eran peligrosos, siendo éste el origen de la utilización del concepto mecanismos peligrosos que actualmente se encuentra en el artículo 1913 del Código Civil Federal.

A fin de que los obreros pudiesen exigir de su patrón las indemnizaciones correspondientes a los daños causados por el uso de sus mecanismos que en sí mismos eran peligrosos, se pensó en culpar al patrón por tener a su servicio mecanismos defectuosos; sin embargo, con esta teoría, los trabajadores tendrían que demostrar el defecto de la máquina causante del daño, situación que no favorecía al obrero. Posteriormente, el Derecho del Trabajo, intentó obligar al patrón a responder por los accidentes que sus obreros sufrieran, garantizando así la seguridad de éstos en virtud del contrato de trabajo, demostrándose así la falta de cumplimiento de la obligación del patrón en caso de que el trabajador sufriera un accidente, sistema que tampoco progresó puesto que la doctrina francesa nunca admitió que por el contrato de trabajo, el patrón se obligara a que el obrero resultara ileso de sus actividades laborales y mucho menos que tuviese la obligación de indemnizar por los daños ocasionados a terceros no obreros.

---

personas heridas y once muertos, incluyendo mujeres y niños, llamando el pueblo a aquella matanza “batalla de Peterloo”, porque los húsares que tan cruelmente se ensañaron con el pueblo habían participado en la batalla de Waterloo.

#### D. Derecho Francés (Código Napoleón)

El Derecho, a lo largo de la historia ha sido ordenado sistemáticamente para buscar una exposición accesible de los temas e instituciones que la componen para su mayor y mejor comprensión, tal es el caso del plan del Cónsul francés Napoleón Bonaparte, quien el 13 de Agosto de 1800, partiendo de la ordenación sistemática del Derecho de Gayo,<sup>17</sup> encargó a una Comisión especial la redacción de un proyecto de Código Civil,<sup>18</sup> el cual fue promulgado el 21 de Marzo de 1804 visto por los franceses como la consumación de la Revolución

---

<sup>17</sup> Dentro del Derecho Romano post- clásico, ubicamos la obra jurídica más importante de los romanos: *El Corpus Iuris Civilis*, que a diferencia del Código de Hammurabi, no fue dictado por los Dioses, sino que fue una compilación legislativa ordenada por el emperador Justiniano, el cual se compone de cuatro partes :

a) El Código. Consta de doce libros, divididos en títulos que contienen las constituciones imperiales desde Hadriano hasta Justiniano. Los doce libros tratan del dogma católico, disciplina eclesiástica, Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Público.

b) El Digesto. Consta de 50 libros divididos en siete partes, subdivididos en títulos, en los que se contiene la interpretatio de los juristas de la época clásica, es decir, la jurisprudencia.

c) Las Institutas. Contiene los elementos del Derecho Romano ordenado de acuerdo a la clasificación de Gayo, según el cual, el derecho se refiere a las personas, a las cosas y a las acciones”.

d) Las Novelas. Contiene disposiciones posteriores desde el año 535 al 565 d.C. que el emperador Justiniano había ordenado recoger en un código definitivo; sin embargo, al no ser oficialmente reunidas, las Novelas no están recopiladas como unidad formal que manifieste el designio de un sobreaño, sino que se conoce a través de colecciones particulares.

<sup>18</sup> Domínguez Martínez, José Alfredo. *Derecho Civil (Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez)*, 12ª Ed., México, Porrúa, 2010, p.41.

Francesa con miras a aplicarse a todos los pueblos, ya que satisfacía los intereses de la burguesía y a la vez, trataba de eliminar las desigualdades interclasistas.

El Código Napoleón cuenta con un título preliminar destinado a la teoría de la ley y con tres libros, de los cuales, el primero es el relativo a las personas; el segundo a los bienes y el tercero a los medios para adquirir la propiedad.<sup>19</sup> Dicho Código, introdujo el desarrollo de la teoría de la responsabilidad por daños, incluyendo la objetiva por culpa, encabezando el pensamiento futuro de la denominada escuela subjetivista o clásica de responsabilidad. Conforme a tal legislación, la actuación culposa o dolosa de quien realizara el acto, justificaba su obligación de resarcir los perjuicios ocasionados; sin embargo, en caso fortuito, no se obligaba a dicho resarcimiento a quien incumplía con la obligación y causaba un daño, puesto que nadie está obligado a lo imposible, por lo que la culpa en materia de responsabilidad extracontractual se configuró como un elemento indispensable de la responsabilidad por atribuir la ilicitud al acto, la cual da lugar al deber de resarcir.<sup>20</sup>

Concluyéndose de este modo que el Código Napoleón no regulaba la responsabilidad civil objetiva sin culpa, siendo que hasta el nueve de abril de mil ochocientos noventa y ocho, el legislador intervino en Francia, en ayuda de los

---

<sup>19</sup> Se sustituyó la materia de las acciones del plan Gayo por la correspondiente a los medios de adquirir la propiedad.

<sup>20</sup> Fernández Rozas, José Carlos. *El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: reflexiones a propósito del Segundo Centenario. El derecho internacional en tiempos de globalización: libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*, Mérida (Venezuela), 2005, Universidad de los Andes, Publicaciones del Vicerrectorado Académico, p. 165.

trabajadores, estableciendo la teoría del riesgo creado<sup>21</sup> la cual rezaba de la siguiente manera:

*“... puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón es la que impide obtener indemnización, supriman la culpa y afirmen que somos responsables por el solo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un perjuicio, independientemente de cualquier culpa. Esta es la teoría del riesgo”.*

Así las cosas que a pesar de que dicha teoría se oponía a los principios tradicionales del ya referido Código Napoleón, en el Siglo XIX se buscó por medio de la doctrina y la legislación, ayudar a los trabajadores a fin de obtener de sus patrones una indemnización por el uso de los mecanismos de producción.

Cabe señalar que en la actualidad nuestro Código Civil Federal, adopta esta medida protectora de los trabajadores, atrayendo conceptos como “mecanismos peligrosos” utilizados, como ya se dijo, por primera vez en aras del desarrollo de la revolución industrial.

#### **E. La legislación civil mexicana, su progresión histórica.**

Sobre el particular es de intuir que el sistema jurídico en los Estados Unidos Mexicanos respecto del tema de estudio pertenece a la familia jurídica romanista, al adoptar de forma voluntaria y en uso de su soberanía, el Código Napoleónico, toda vez que los ideales de libertad, igualdad, libre mercado, seguridad económica y estabilidad monetaria insertos en dicho ordenamiento; consecuencia de la revolución francesa, coincidían con los ideales de la independencia consumada el 27 de septiembre de 1821. De ahí que se señale que: “...nuestro Derecho Civil reconoce un origen plenamente europeo y por ello carece de institución jurídica alguna regulada actualmente en los términos que lo

---

<sup>21</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 18ªed., México, Porrúa, 2010, p. 720.

fue antes de la llegada de los españoles.”<sup>22</sup> Por lo que resulta inútil avocarnos a la época precortesiana, pues resulta nula su influencia en el Derecho del México independiente.

En virtud del artículo 161 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en el que se obligaba a los Estados a publicar por medio de sus gobernadores, su respectiva constitución, leyes y decretos, varios Estados se dieron a la tarea de legislar en materia civil, siendo el primer Código promulgado, el del Estado libre de Oaxaca, publicado por partes dentro del periodo de 1827 a 1829, cuya inspiración fue el Código Napoleónico, apreciándose su influencia, tanto en el aspecto externo, como en el interno del código oaxaqueño,<sup>23</sup> adaptado y modificado por los usos y costumbres de dicha entidad en aquella época.

A principios de la década de 1870, se integraron dos comisiones redactoras formadas por juristas prominentes del Siglo XIX, cuya tarea encomendada era la redacción de un Código Civil y un Código Penal respectivamente. Así, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, reguló la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de una obligación contractual, atrayendo los mismos elementos establecidos en el Código de Napoleón, tales como la obligación de indemnizar por daños y perjuicios, la culpa como elemento primordial en la responsabilidad civil y la irresponsabilidad en caso fortuito o de fuerza mayor, complementando el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1871, lo relativo a las obligaciones, los sujetos responsables y la prescripción de la responsabilidad civil.

En el año 1870 el legislador estableció la obligación de indemnizar los daños causados por la responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito producido ya sea de forma personal (incluyendo a las personas morales), por las

---

<sup>22</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit., nota 15, p. 52.

<sup>23</sup> Vázquez Pando, Fernando, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del Derecho Civil en México de 1810 a 1834”, *En jurídica*, Universidad Iberoamericana, núm. 4. México, 1972, p. 393.

personas bajo su cuidado (sin excluir a los incapaces o irresponsables, por no considerar justo que el que resintiera el daño sufriera las consecuencias sólo porque quien cometió el ilícito no tenía el discernimiento necesario para saber que estaba actuando mal) o por las cosas que se encontraban en su posesión.

Posteriormente, en el año 1928 se crea un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales en materia común y para toda la república en materia Federal,<sup>24</sup> que respetaba en gran medida lo establecido en el Código Napoleónico en cuanto al tema de la Responsabilidad Civil nacida de los actos ilícitos. A mayor abundamiento, me permito insertar los artículos del citado ordenamiento legal:

**Artículo 1913.** *Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que este daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

**Artículo 1915.** *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios.*

De lo anterior se desprende que en el año 1928 el legislador había contemplado un tipo de responsabilidad civil, que no necesitaba acreditar la intención o un obrar ilícito para reclamar la reparación civil por los daños ocasionados derivados del uso de mecanismos o instrumentos peligrosos por sí mismos y que dicha reparación, consistía en el restablecimiento de la situación anterior a él o el pago de daños y perjuicios si lo primero no era posible. Asimismo, las reformas constitucionales realizadas en 1982, aplicables en su momento a nivel federal y al Distrito Federal, fueron base fundamental para fijar la naturaleza,

---

<sup>24</sup> Publicado el 26 de Mayo de 1928, vigente a partir del 1° de Octubre de 1932.

el objeto, la finalidad y el régimen de la responsabilidad administrativa, cuyo objetivo fue prevenir y sancionar la “inmoralidad” social y la corrupción.

Dichos preceptos legales estuvieron vigentes durante casi tres décadas, hasta que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 22 de Diciembre de 1975, reformó el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales en materia común y para toda la república en materia Federal para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 1915.*** *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*

De esta manera, el legislador, un siglo después de haber creado el Código Civil y conocedor de los triunfos logrados en esta materia con la revolución industrial en la defensa del trabajador, incorpora el derecho de reclamar la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, cuando dicho

suceso derive de la utilización de mecanismos o instrumentos peligrosos, estableciendo que tendrán el derecho a ser indemnizados los herederos de la víctima, fijando como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región multiplicado por el número de días que para para tal efecto señale la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente, en el año de 1994 el legislador introdujo al Estado<sup>25</sup> como una cuarta persona responsable<sup>26</sup> obligada a indemnizar a los particulares por los daños ocasionados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, teniendo ésta, el carácter solidario en caso de que la indemnización total no fuese cubierta por el funcionario público, lo anterior es así en virtud de lo establecido por el artículo 1927 del Código Civil en comento que a la letra decía:

*El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

El numeral invocado anteriormente contemplaba dos momentos en los que el Estado intervendría en la reparación de daños y perjuicios causados por sus funcionarios, el primero, cuando se trataba de actos ilícitos dolos, en la que el Estado asumía la posición de obligado solidario; y el segundo, referido como “en los demás casos”, en los que respondería únicamente de forma subsidiaria a la responsabilidad del servidor público, es decir, el particular que haya sufrido el daño ocasionado por un servidor público en ejercicio de sus funciones debía

---

<sup>25</sup> Añadida mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1994.

<sup>26</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Óp. Cit. nota 18, pp. 684 y 685.

acreditar la insolvencia del funcionario para demandar la responsabilidad solidaria por parte del Estado con el fin de cubrir la totalidad de la indemnización a la que fuere condenado el servidor público inicialmente, siendo en principio la Ley General de Bienes Nacionales,<sup>27</sup> en su artículo 144 fracción XI la que disponía que el monto de la indemnización por concepto de reparación del daño cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad de un servidor público y su falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, podía ser determinado por la Secretaría de la Función Pública, las instituciones de crédito o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente; sin embargo, el 31 de diciembre del 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación decreto en cuyo artículo primero expidió la Ley Federal de Responsabilidad del Estado,<sup>28</sup> cuyo objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, derogando con ello el artículo 1927 del Código Civil Federal en el artículo tercero del citado decreto.

Es el caso que el legislador derogó los títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expedida en 1982, únicamente por lo que respecta al ámbito federal; por lo que las disposiciones del ordenamiento legal en comento, se siguen aplicando a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal.

Así, en el supuesto de que una persona pierda la vida derivado de la actividad administrativa irregular del Estado, sus herederos tendrán derecho a

---

<sup>27</sup> Publicada el 20 de Mayo del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual quedó abrogada la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

<sup>28</sup> Ley reglamentaria del artículo 113 constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2002.

reclamar la indemnización a la que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado, la cual remite al artículo 1915 del Código Civil Federal, es decir el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, multiplicado por el número de días señalados por la Ley Federal del Trabajo, debiéndose tramitar dicha reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Derivado de lo anterior, la responsabilidad de los funcionarios y dependientes de los entes públicos se considera objetiva y directa, por lo que de conformidad con el artículo 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>29</sup> los particulares tendrán derecho a reclamar una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes aplicables, siendo el caso que en algunas entidades federativas, la responsabilidad de los servidores públicos se reclamarán conforme lo regule la ley local, existiendo nuevamente discrepancias en cuanto a este aspecto. Verbigracia, en el Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamenta únicamente los casos de naturaleza política y administrativa, remitiendo respecto a las responsabilidades de orden penal o civil a las leyes de la materia local, lo cual no sucede en la legislación del Distrito Federal, lo cual consideramos importante destacar en este trabajo, sin abundar en el tema, puesto que no forma parte de nuestra propuesta.

#### **F. La trascendencia de la responsabilidad civil en la actualidad.**

La responsabilidad civil ha sido regulada desde los Romanos como una acción para reclamar la indemnización por los daños causados en un obrar con culpa, teoría que fue acogida por el Código Civil Napoleón, misma que a raíz de la aparición de los mecanismos e instrumentos peligrosos inventados y puestos en marcha durante el Siglo XVIII, el legislador se vio en la necesidad de crear una nueva acción, que a pesar de haber actuado lícitamente y sin culpa, obligaba a

---

<sup>29</sup> Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del 2002, entrando en vigor el día 1º de enero del 2004.

los dueños de éstos a indemnizar por los daños causados a terceros por la simple utilización de mecanismos en sí mismos peligrosos.

Actualmente, el ser humano con ayuda de las máquinas ha buscado simplificar su trabajo cotidiano, incrementando la potencia de las mismas para, levantar objetos pesados, llegar a un destino de forma rápida, etc. Situaciones que se han logrado de forma óptima; sin embargo, el riesgo de sufrir un accidente a causa de la utilización de los mecanismos que ayudan a cumplir con tales objetivos también ha incrementado, tan es así que los accidentes ocuparon el cuarto lugar dentro de las causas de mortalidad en México durante el año 2012, generando 36'694 muertes, dentro de las cuales, 16'612 muertes fueron provocadas por los accidentes derivados de la conducción de vehículos automotores,<sup>30</sup> mismos que por la velocidad que desarrollan, se encuentran dentro de los mecanismos peligrosos a los que se refiere el artículo 1913 del Código Civil Federal, ocupando así el séptimo lugar mundial y el tercero en América Latina, de mayor mortalidad por accidentes de hechos de tránsito terrestre, trayendo como consecuencia que muchos menores de edad se queden huérfanos, quienes no sólo pierden a sus seres queridos, sino que también pierden a sus proveedores de alimentos y calidad de vida, es decir, que quienes resienten los daños, cuando se trata de muerte por responsabilidad civil objetiva, son los dependientes económicos de la víctima.

<sup>30</sup>[http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp](http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp)

\*Página Web consultada el 13 de Febrero del 2014.

Principales causas de mortalidad por residencia habitual, sexo y grupo de edad del fallecido.

Orden de Importancia	Causas	Clave Lista Mexicana	Defunciones
	Total	[ 01-E59 ]	590,693 a/
1	Enfermedades del corazón b/ Enfermedades isquémicas del corazón	[ 26-29 ] [ 28 ]	105,710 71,072
2	Diabetes mellitus	[ 20D ]	80,788
3	Tumores malignos	[ 08-15 ]	71,350
4	Accidentes De tráfico de vehículos de motor	[ E49-E53, E57-E58 ] [ E49B ]	36,694 16,612
5	Enfermedades del hígado Enfermedad alcohólica del hígado	[ 35L-35M ] [ 35L ]	32,728 12,162

En esta tesitura, es importante destacar que las bases para cuantificar la indemnización correspondiente a la responsabilidad civil objetiva en caso de muerte a nivel nacional no son iguales, dejando en desamparo a los herederos de las víctimas del daño en determinadas entidades federativas. De ahí que resulta urgente reformar los Códigos Civiles estatales y Federal a fin de unificar las bases para cuantificar la indemnización a la que son acreedores los herederos de la víctima, para no dejarlos desprotegidos y crear consciencia en los propietarios y poseedores de dichos mecanismos peligrosos, ya que a pesar de que el Estado Mexicano ha tomado medidas sobre la prevención de los accidentes de este tipo, como es el caso de la Estrategia Global Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, iniciativa de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>31</sup>, que tuvo réplicas en 74 naciones y tiene como meta disminuir en 50% la siniestralidad en ese lapso, lo cierto es que si se regula de forma diferente en cada entidad federativa, los propietarios de dichos instrumentos podrán explotar los mismos de forma negligente en los Estados que obliguen a los responsables de los daños a indemnizar con una cantidad mínima, pues sólo se preocuparán por cubrir dicho importe, que de ninguna manera constituirá una sanción para ellos y por lo tanto estará en peligro de forma latente el bien jurídico tutelado más importante que es la vida.

El concepto de responsabilidad civil objetiva, elimina por completo el elemento culpa y deja únicamente la noción de causalidad. Se ha propuesto este nuevo concepto de la responsabilidad, para extender prácticamente los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima, de la obligación de probar la culpa cometida por el autor del daño. Algunos autores, como Planiol, opinan que esta nueva doctrina, lejos de ser un progreso, constituye un retroceso, que nos conduce a los tiempos bárbaros, anteriores a la Ley Aquilia, cuando se atendía a la materialidad de los hechos, y que por otra parte, el rigor científico del principio de causalidad en que se funda, es sólo aparente, ya que entre las

---

<sup>31</sup> Gómez Mena, Carolina. (2011, 12 de Mayo). "México, séptimo lugar mundial en muertes por accidentes de tránsito, informa la SSA", *La Jornada*, Pág. 31.

diversas causas de un daño, es imposible determinar cuál debe considerarse como la causa eficiente. Sea de esto lo que fuere, el hecho es que la teoría está consagrada en el artículo 1913 del Código Civil Federal, que a fin de ser más ilustrativos, nos permitimos citar a continuación:

**Artículo 1913.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del citado artículo nos podemos percatar que el Código Civil Federal al regular la reparación del daño causado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, no contempla el elemento culpa al que nos hemos referido en este trabajo.

## CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

### A. Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil objetiva.

La palabra responsable, proviene del latín *respondere* (prometer, pagar o merecer), la cual se entendía como *defender una cosa en un juicio o justificar una acción*.<sup>32</sup>

Sin ser óbice a lo anterior, se debe destacar que originalmente, la palabra responsable fue utilizada en un principio en el ámbito religioso, para expresar la liberación o el concretar un pacto. La *libatio* romana era una ceremonia religiosa que consistía en derramar vino u otro licor en honor de los dioses como ofrenda en sacrificio, lo cual significaba toda clase de alianza, tratado de paz o armisticio, jurando tras el rito de libación.

Así, la palabra *respondere*, comenzó a ser usada por el vulgo con el significado genérico de responder o contestar, siendo en Francia el país donde se comenzó a utilizar el derivado *responsable*, cuyo significado fue aquél que puede dar satisfacción. En términos jurídicos, el individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden legal, es susceptible de ser sancionado.

La responsabilidad, en su acepción jurídica, es la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.<sup>33</sup>

Este concepto de origen romano, fue aplicado al mundo religioso y moral, a principios del Siglo XVIII y posteriormente, los juristas lo adoptaron con la finalidad

---

<sup>32</sup> <http://www.hispanoteca.eu/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/Responsable-responsabilidad.htm>. Fecha de consulta 28/10/2013.

<sup>33</sup> De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 232.

de valorar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a través de una indemnización equitativa, extendiéndose a toda la población francesa por medio del Código Civil, garantizando así los derechos de cada ciudadano.

La responsabilidad civil objetiva es la obligación civil que contrae una persona física o moral consistente en reparar los daños y perjuicios que cause por sí o por medio de objetos o mecanismos peligrosos.<sup>34</sup> Como ya se dijo, en nuestro Código Civil Federal se encuentra regulada en el capítulo denominado “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, particularmente en el artículo 1913 que contempla la reparación del daño causado por la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, mediante el cual se obliga al responsable a responder por el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que este daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

## **B. Presupuestos de la responsabilidad civil objetiva.**

### **a) Hecho jurídico.**

Todos los sucesos que en el mundo fáctico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas, son hechos jurídicos; es decir, el hecho jurídico es el común denominador de los acontecimientos a los que el Derecho reconoce la producción de consecuencias, por lo que es necesario que la ley vincule a un acontecimiento de la naturaleza o a una conducta del ser humano un efecto jurídico, aunque éste último no busque producir consecuencias de derecho.

---

<sup>34</sup> Cfr. Bailon Valdovinos, Rosalío. *El derecho civil a través de preguntas y respuestas. Obligaciones*, México, SISTA S.A. de C.V., 1993, p. 31.

Al respecto, el maestro Gutiérrez y González define al hecho jurídico como:

“Una manifestación de voluntad que genera efecto de derecho, independientemente de la intención del autor, de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.”<sup>35</sup>

De lo anterior, podemos percatarnos que no existe voluntad del hombre en crear consecuencias jurídicas; sin embargo, el legislador, considerando la relevancia de los acontecimientos, estableció las consecuencias que generarían en el mundo del derecho ciertos hechos de la naturaleza y del hombre, así, encontramos que el hecho jurídico es la base para generar obligaciones y derechos.

Ahora bien, es importante señalar que el hecho jurídico del ser humano puede ser lícito o ilícito; es lícito, cuando un ser humano obra conforme a las buenas costumbres y las leyes del orden público, sin tener la voluntad de generar consecuencias jurídicas y cuando obra en contra de éstas se convierte en un hecho ilícito.<sup>36</sup>

En conclusión, al tratarse de un hecho jurídico, las consecuencias de derecho pueden tener su origen en un acontecimiento puramente material, en virtud de los acontecimientos propios de la naturaleza con la exclusión de cualquier actividad humana o por el contrario, que la voluntad del hombre sea un factor fundamental para la realización del hecho, pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas, dado que no actúan con la voluntad de someterse a lo regulado.

---

<sup>35</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Óp. Cit. nota 18, p.109.

<sup>36</sup> Ídem.

## b) Teorías del hecho jurídico

Como se mencionó anteriormente, el hecho jurídico es el denominador común de los acontecimientos a los que el Derecho reconoce la producción de consecuencias reguladas en los ordenamientos legales; sin embargo, existen dos doctrinas que clasifican los diversos acontecimientos jurídicos, partiendo de la intervención de la voluntad del hombre. Éstas son las doctrinas francesa y alemana que a continuación explicaremos.

- **Doctrina Francesa.**

Para la corriente francesa, el hecho jurídico, en su aspecto general, es un acontecimiento material creado por la actividad humana o por la naturaleza, que el Derecho toma en consideración para derivar una situación jurídica general permanente o un efecto de Derecho limitado, del cual se deriva el hecho jurídico específico, que de acuerdo con esta teoría, existen hechos en sentido estricto voluntarios, respecto de los cuales, el hombre puede o no tener la voluntad de realizarlos pero en ningún momento, tiene la voluntad de generar consecuencias jurídicas; sin embargo, se producen consecuencias de derecho, por así estar contempladas en la ley. Es decir, que está constituido por dos elementos: el acontecimiento natural o humano (elemento material) y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal).<sup>37</sup> En cuanto al hecho voluntario, esta teoría propone las siguientes categorías:

- ◆ **HECHOS EN SENTIDO ESTRICTO VOLUNTARIOS LÍCITOS**, es decir los cuasi-contratos, que se traducen en el hecho del hombre permitido por la ley, que la obliga hacia otro, u obliga al otro hacia ella, sin que entre ambos exista algún convenio.

- ◆ **HECHOS EN SENTIDOS ESTRICTO VOLUNTARIOS ILÍCITOS**, categoría que abarca los cuasi-delitos, que son aquellas conductas ilícitas

---

<sup>37</sup>Montoya Vázquez Carlos Santiago. *“Introducción al estudio del derecho”*, Editorial Kairós, México, 2009, p. 56.

que producen consecuencias de derecho, que no es de materia penal; y los delitos, que son aquellos hechos por los cuales una persona, por dolo o malicia, causa un daño o un perjuicio a otra.<sup>38</sup>

- **Doctrina Alemana.**

Esta doctrina coincide con la francesa en cuanto a que el hecho jurídico en el sentido amplio, es todo acontecimiento que da origen a las consecuencias jurídicas, dividiendo a éste en hecho jurídico en sentido estricto y en acto jurídico; sin embargo, la aportación que hace al mundo jurídico, radica en haber tenido al acto jurídico en sentido amplio y dividirlo a su vez en acto jurídico stricto sensu y en negocio jurídico.<sup>39</sup>

### **c) Derivaciones del hecho jurídico.**

Como se ha señalado anteriormente, el hecho jurídico en sentido amplio es el común denominador de los hechos naturales o voluntarios del hombre, generadores de las consecuencias jurídicas, del cual se deriva a su vez, el hecho jurídico stricto sensu y el acto jurídico, entendiéndose el primero como aquel acontecimiento en el que la voluntad del hombre no se encuentra al momento de la producción del mismo pero quienes intervienen se deben someter a lo establecido por la ley, mientras que el segundo es aquél acontecimiento celebrado por la voluntad del hombre, el cual, también tiene la voluntad de someterse a las consecuencias jurídicas establecidas, mismo que es considerado por la doctrina alemana como acto jurídico en sentido amplio, atendiendo dicha división a la intervención de la voluntad de las partes en los momentos del acontecimiento, es decir, en la realización del mismo, así como en el sometimiento a las consecuencias jurídicas contempladas en un ordenamiento legal.

---

<sup>38</sup>Idem.

<sup>39</sup>Montoya Vázquez, Carlos Santiago. Op. Cit. Nota 37, p.59.

#### **d) Acto jurídico.**

Como hemos señalado anteriormente, el acto jurídico deriva del hecho jurídico, puesto que se trata de una conducta humana que se somete conscientemente a una serie de consecuencias ya fijadas en el ordenamiento legal, las cuales nacen *ipso iure* con la realización del acto.

Para la doctrina alemana, el acto jurídico es aquel acontecimiento que modifica la realidad exterior con la voluntad del autor o de las partes, al que el derecho atribuye consecuencias jurídicas, es decir, la conducta de la persona se circunscribe a un sometimiento a las consecuencias fijadas en la ley, mismas que nacen *ipso facto* con la realización del acto; sin embargo, ellos consideran que los particulares también tienen derecho a determinar las consecuencias de su acuerdo lícito de voluntades, motivo por el cual crearon la figura del Negocio Jurídico.<sup>40</sup>

#### **e) Teorías del Acto jurídico.**

- **Teoría Francesa**

La doctrina francesa contempla, como ya lo hemos mencionado, la diferencia entre el hecho jurídico stricto sensu y el acto jurídico, basándose en la intervención de la voluntad de la producción del hecho y el sometimiento a las consecuencias legales existentes, siendo que en el acto jurídico, la voluntad de las partes interviene en la producción de consecuencias jurídicas, las cuales ya se conocen, por estar contenidas en el ordenamiento legal correspondiente.<sup>41</sup>

- **Teoría Alemana**

De la misma forma que el hecho jurídico, esta doctrina, parte de un acto jurídico en sentido amplio que a su vez se divide en acto jurídico stricto sensu y negocio jurídico, entendiendo al primero como todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias jurídicas a

---

<sup>40</sup>Cfr. Montoya Vázquez Carlos Santiago. Óp. Cit. nota 37, p. 63.

<sup>41</sup>Cfr. Domínguez Martínez, José Alfredo, Óp. Cit., nota 15, p.503.

actualizarse por su verificación, es decir que quien realiza un acto jurídico, tiene la voluntad de someterse a lo dispuesto por la ley en cuanto a los efectos legales que del acto se deriven, mientras que, el negocio jurídico, es el acuerdo de voluntades con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea complementando con otros hechos o actos, en consecuencia, el negocio jurídico es un acto en el que los particulares desean realizar un acontecimiento cuyas consecuencias no están establecidas en la ley, sino que son estipuladas por ellos mismos, con base a la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es la libertad de autorregulación particular conferida por el Estado.<sup>42</sup>

#### **f) Derivaciones del acto jurídico.**

De acuerdo con la doctrina alemana, el acto jurídico en sentido amplio es aquél acontecimiento en el que la voluntad del sujeto interviene en mayor medida, tanto en la realización del hecho como en el sometimiento o autorregulación de las consecuencias jurídicas, clasificándolo así en acto jurídico, en el que la voluntad de las partes interviene en la realización del hecho y el sometimiento a las consecuencias contempladas en un ordenamiento legal; y el negocio jurídico, en el que la voluntad de las partes interviene desde la realización del hecho hasta las consecuencias legales que el mismo tendrá, aunque éstas no se encuentran contempladas en la ley.

#### **g) Negocio jurídico**

Es aquel acontecimiento en el que la voluntad de las partes que lo realizan se exterioriza para decidir sobre la verificación del mismo y sus consecuencias jurídicas. Esta derivación del acto jurídico es la que más se apega a la verdadera voluntad de las personas que en él participan, ya que se respeta

---

<sup>42</sup>Idem p. 505.

realmente la intención de las partes en la celebración y en las consecuencias que ellos mismos regularon, siempre y cuando no se actúe contra la moral y las buenas costumbres.

#### **h) Distinción entre acto, hecho y negocio jurídico.**

A continuación, me permito insertar tabla con las características de las tres figuras jurídicas, con la finalidad de apreciar las diferencias entre las mismas:

	<b>HECHO JURÍDICO</b>	<b>ACTO JURÍDICO</b>	<b>NEGOCIO JURÍDICO</b>
<b>CLASIFICACIÓN</b>	a) Natural b) Voluntario b.1) Lícito (cuasi-contratos) b.2) Ilícitos (cuasi-delitos y delitos)	a) Unilateral a.1) Unipersonal a.2) Pluripersonal b) Bilateral b.1) Convenio b.2) Contrato	Negocio Jurídico
<b>VOLUNTAD DE LAS PARTES</b>	No interviene la voluntad de las personas	Solo está presente al momento de celebrar el acto jurídico	Está presente en todo momento, hasta en la determinación de las consecuencias jurídicas.
<b>CONSECUENCIAS JURÍDICAS</b>	Determinadas por la ley.	Determinadas por la ley.	Determinadas por las partes y la ley.

### **C. Noción y especies de responsabilidad civil.**

La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.

#### **a) Responsabilidad civil objetiva.**

La teoría de la responsabilidad civil objetiva es de naturaleza económica y se requiere de dos personas, la primera causará mediante el daño y la segunda recibirá un detrimento en su patrimonio a causa de la primera, ésta última podrá exigir la reparación del daño al titular del patrimonio que originó el daño, aun cuando éste no haya incurrido en culpa alguna e incluso aun cuando no haya ocasionado el daño de forma directa, es decir, que para que surja la exigencia de la reparación del daño extracontractual no se requiere el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como ocurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el *animus nocendio* la intención de dañar.

El Artículo 1913 del Código Civil Federal, regula la teoría del riesgo creado, es decir que el daño puede ser consecuencia de la operación de determinados mecanismos o instrumentos peligrosos, por lo que cualquiera que ponga a otro en un riesgo derivado de actividades que sean susceptibles de producir algún beneficio, debe responder de los daños y perjuicios que de los mismos se originen.

Esta teoría es un fenómeno moderno, desconocido en el antiguo Derecho Clásico, que ocupa un lugar intermedio entre la causalidad (en el sentido de simple causación) y la culpa, cuya proposición esencial se formula de la siguiente manera:

“El que ocasiona un riesgo por medio del ejercicio lícito de una industria (por consiguiente, sin culpa) u otra empresa análoga, debe responder

del daño que por ello se ocasione a un tercero, aunque ni a él (ni a sus descendientes) le afecte culpa alguna por el hecho dañoso.”<sup>43</sup>

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, del mes de Septiembre del dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno que a la letra dice:

### **RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**

Como fuente de obligaciones de naturaleza extracontractual y conocida como teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, se vincula al daño causado por el uso de instrumentos, herramientas o cualquier cosa en sí misma peligrosa, independientemente de la ilicitud en la conducta asumida por el causante del daño y que se traduce en la necesidad de repararlo, salvo prueba de haberse producido por negligencia inexcusable de la víctima. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 224/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Del criterio anterior se desprende que la responsabilidad civil objetiva es la fuente extracontractual que genera la obligación de reparar el daño ocasionado por el uso de mecanismos peligrosos, siempre y cuando no se acredite la

---

<sup>43</sup> <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/09/responsabilidad-objetiva-o-riesgo-creado.html>. Fecha de consulta 28/10/2013

negligencia inexcusable de la víctima. Destacando que existe responsabilidad civil objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño del mecanismo peligroso con el que se ocasione el daño, pues aun en ausencia de conducta por parte del propietario de dicho mecanismo, la obligación de indemnizarlo surge por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas pueda menoscabar el patrimonio de una persona, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no especifique que los dueños de los mecanismos peligrosos son responsables de los daños causados, puesto que en el caso de las personas morales, a pesar de que pueden tener un patrimonio conformado por bienes peligrosos en sí mismos, resulta evidente que no podrán operarlos de forma directa; sin embargo, gira las instrucciones a sus dependientes para poner en marcha las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII, Quinta Época, página doscientos setenta y seis que a la letra dice:

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.**

Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el solo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica, a un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza. Por tanto, la Compañía de Tranvías de México; **persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, es responsable como causante del daño que se origina por el uso de tales mecanismos, sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad solo deriva, en los casos del artículo**

**1924 del Código Civil del Distrito Federal, de su carácter de patrón, y no de causante del daño, pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado.** Por otra parte, independientemente del texto contenido en el artículo 1913, conforme al artículo 1924, se presume que los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles incurren, bien sea en una culpa "in vigilando" o en una culpa por mala elección, denominada "in eligiendo", cuando sus empleados u operarios causan daños en ejecución de los trabajos que les encomiendan; es decir, **se parte de la base de que el patrón, o bien ha hecho una mala elección al contratar a un trabajador imprudente o torpe, o bien, no mantiene la vigilancia y disciplina necesarias en la ejecución de sus trabajos, motivos por los cuales debe responder por tales culpas.** En consecuencia, comprobado el hecho ilícito imputable a un motorista, en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la compañía de tranvías, en los términos del artículo 1924 del Código Civil invocado, y debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral.

#### TERCERA SALA

Amparo civil directo 8628/40. Compañía de Tranvías de México, S. A. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

## **b) Responsabilidad civil subjetiva.**

Se reclama en virtud de una falta u ofensa cometida, inescindible de la resultante obligación de reparar el daño causado a cargo del responsable, contiene como elementos básicos la ilicitud y la culpabilidad (negligencia, imprudencia e impericia), debiendo el responsable quebrantar el ordenamiento legal voluntariamente para ser condenado a reparar el daño causado.

Este tipo de responsabilidad recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra, cuyo principal elemento es *la culpa*, la cual supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.<sup>44</sup>

De manera que consideramos necesario para que se configure la responsabilidad civil subjetiva, la concurrencia de cuatro presupuestos básicos que a continuación se señalan:

1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica.
2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor.
3. El daño; y,

---

<sup>44</sup> Plascencia Villanueva, Raúl. *Teoría del delito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: G, Estudios Doctrinales número 192, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, p. 122.

4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño.

**c) Diferencias en sus consecuencias jurídicas.**

Uno de los aspectos más importantes que se deben analizar es la ilicitud, puesto que para que sea procedente la responsabilidad civil subjetiva, se debe acreditar la conducta ilícita de la persona que produce el daño, de conformidad con el artículo 1910 del Código Civil Federal, mientras que para la procedencia de la acción que nos ocupa, basta con que la persona que haga uso de mecanismos peligrosos cause el daño para encontrarse obligada a indemnizar a quien sufrió el menoscabo o detrimento en su patrimonio, aun cuando se compruebe que su conducta fue lícita, fundando lo anterior en lo dispuesto por el arábigo 1913 del ordenamiento legal en comento.

Así las cosas, consideramos innecesario analizar la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido buscando la relación de conducta o reprochabilidad entre el autor del hecho y el daño ocasionado, es decir, se prescinde de la culpa, ateniéndose únicamente al resultado del hecho que ocasionó el daño, de manera que la responsabilidad civil objetiva se traducirá en un asunto de causalidad, mientras que la responsabilidad civil subjetiva será de imputabilidad, por lo que en la primera, bastará la sola producción del daño para su procedencia, mientras que la segunda buscará la imputación a determinada persona en atención al dolo o culpa de su autor.

El elemento principal de la responsabilidad civil subjetiva es la culpa, lo cual obliga al juez a un examen de la conducta del sujeto, mientras que tratándose de la responsabilidad objetiva, este examen es innecesario, puesto que el problema es de causalidad y únicamente es necesario acreditar el nexo entre el daño y el hecho que lo produjo.

Sirve de base a lo anterior, el siguiente criterio aislado VI.2o.C.341 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XVII, del mes de Junio del dos mil tres, página mil sesenta y tres que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA.  
DIFERENCIAS.**

La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO  
CIRCUITO

Amparo directo 99/2003. Seguros Tepeyac, S.A. 29 de abril de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 512, tesis II.1o.C.T.85 C, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS."

#### **d) Responsabilidad civil contractual.**

Es aquella que surge por el incumplimiento de una obligación contractual mediante un instrumento legal, el deber de reparar el daño causado corresponde al sujeto determinado en razón del compromiso preexistente, dicho deber importa la previa inexecución de la obligación convencional sumada a la indemnización pecuniaria correspondiente al cumplimiento defectuoso o tardío, este tipo de responsabilidad solo indemniza respecto de los daños cuya consecuencia fue inmediata al incumplimiento de la obligación. De lo que se concluye que este tipo de responsabilidad deriva de la existencia de un contrato anterior que previene a las partes sobre la concreta posibilidad de la producción de un daño que consiste en el incumplimiento de la otra parte del negocio, dicho incumplimiento no provoca el daño a un tercero desconocido, sino a alguien individualizado, es decir la otra parte contratante.

Cabe señalar que en la responsabilidad civil contractual el acreedor no está obligado a demostrar el incumplimiento del deudor, ya que basta acreditar la relación contractual, correspondiéndole al deudor la carga de la prueba con la que acredite su cumplimiento o un eximente de responsabilidad, si el deudor no puede comprobar esto último, se procede a declarar que se reparen, de conformidad con la teoría de las consecuencias, las inmediatas y necesarias de su incumplimiento

que son las incluidas en el contrato y exigidas como cognoscibles de acuerdo a los principios de buena fe y probidad.<sup>45</sup>

Además de las obligaciones contractuales bilaterales, esta responsabilidad tiene como fuente la declaración unilateral de voluntad, ello de conformidad con el artículo 1859 del Código Civil Federal que establece el principio de que las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éstos.

#### **e) Responsabilidad civil extracontractual**

Se funda en la realización de un hecho ilícito por una persona en contra de otra, tiene como fuente la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.<sup>46</sup>

Supone toda violación a deberes genéricos y ajenos a cualquier contrato interpartes, contenidos en el ordenamiento jurídico considerado como un todo, es decir, la relación entre el responsable y la víctima surge a partir del fallecimiento del daño; contrario a la responsabilidad civil contractual que surge con anterioridad al hecho dañoso en virtud del contrato. En este caso, la carga de la prueba corresponde a la víctima, por lo que es su deber demostrar la culpa del responsable, una vez acreditado, se condenará al responsable la reparación del daño.

#### **f) Diferencias en sus consecuencias jurídicas.**

La responsabilidad civil contractual es más limitada y menos grave que la derivada de hechos ilícitos, es decir la responsabilidad civil extracontractual; toda vez que desde que las partes contratantes establecen sus derechos y

---

<sup>45</sup> Fernández Madero, Jaime. *Derecho de los daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Argentina, Fondo de Derecho y Economía, 2002, p. 324.

<sup>46</sup>Fernández Madero, Jaime. nota 45, *Óp. Cit.*, p. 322.

obligaciones que contraen con la celebración del acto jurídico, ya tienen conocimiento de los daños que se pueden ocasionar por el incumplimiento de una de las partes, así como de las sanciones a las que se harán acreedores por dicha omisión, así como que desde el inicio saben quién será la persona a la que deberán indemnizar por concepto de responsabilidad civil contractual; sin embargo, en el caso de un hecho ilícito, no se sabe cuál será el daño que se produzca ni a quién se le causará, puesto que no existe un acto jurídico anterior que establezca dichas premisas, sino que se conocen al momento de realizarse el hecho ilícito que ocasione una pérdida, detrimento o menoscabo en el patrimonio de un tercero.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis aislada IV.1o.C.66 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV del mes de Octubre del dos mil seis, página mil quinientos dieciséis que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.  
SUS DIFERENCIAS.**

La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

#### **D. Elementos de la responsabilidad civil objetiva.**

A fin de abundar respecto de la obligación de pago de la indemnización con motivo de la responsabilidad civil objetiva es preciso señalar que el artículo 1913 del Código Civil Federal, hace referencia, entre otros instrumentos peligrosos, a los vehículos automotores que por la velocidad que desarrollan causan daño a otros, aun cuando el causante del mismo no obre ilícitamente. De manera que según la Real Academia Española, automóvil significa *“que se mueve por sí mismo y se aplica principalmente a los carruajes que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria sin necesidad de carriles y llevan un motor de explosión que los pone en movimiento”*.<sup>47</sup>

De la anterior definición se colige que el automóvil en sí mismo es un instrumento peligroso, ya que está equipado de un motor que genera su propia fuerza de desplazamiento y el destino de su utilización es la transportación ya de personas o de mercancías, lo cual proporciona múltiples ventajas en las actividades cotidianas del ser humano, dado que es una invención que mejora las comunicaciones y reduce el tiempo entre éstas; sin embargo, el factor negativo de su utilización es la pérdida de la vida humana, en el peor de los casos, o bien la actualización de percances que producen lesiones permanentes en la integridad de sus tripulantes.

---

<sup>47</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=automovil> \*Fecha de consulta 03/12/2013.

En lenguaje común, accidente significa suceso eventual o acción de la que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas.<sup>48</sup> Encontramos así dos elementos básicos en el concepto; el primero es suceso o acción eventual y el segundo la consecuencia, es decir, el daño.

En ese orden de ideas, es preciso expresar los criterios con los que la ley sustantiva de la materia regula el derecho a la indemnización, al emplearse un instrumento o mecanismo peligroso y cuando tal empleo o utilización traigan como consecuencia una incapacidad parcial permanente, que es exactamente el caso que nos ocupa. Así tenemos que el artículo 1913 de la ley sustantiva civil para el Distrito Federal refiere al empleo de vehículos automotores y como ya se dijo, el automóvil por sí mismo reúne la característica de ser peligroso al generar una velocidad en su desplazamiento. De manera que si un conductor produce un daño está obligado a responder por éste aun cuando no exista la intención de provocarlo (NO OBRA ILÍCITAMENTE).

A partir de la definición que se ha dado de accidente, es necesario distinguirlo de caso fortuito. El caso fortuito es un hecho, un evento, que se presenta de manera efectiva, tiene un carácter extraordinario, dado que no constituye un riesgo típico de la actividad o cosa generadora del daño, en otras palabras, es impredecible e irresistible.

Al respecto es importante señalar que caso fortuito y fuerza mayor, son empleados en el derecho positivo mexicano como sinónimos, pues el Código Civil Federal emplea de manera indistinta uno y otro concepto. En cuanto a ello, el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra intitulada "Derecho de las obligaciones" señala que: *"El caso fortuito o fuerza mayor es un acontecimiento futuro cuya realización está fuera del dominio de la voluntad humana, pues no se le puede prever o aun previniéndolo no se le puede evitar. Su efecto es que impida una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley, o a*

---

<sup>48</sup> <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=3EETCGquGDXX2nl8gwdT>. Fecha de consulta 28/10/2013.

*una obligación latu sensu, originando con ello su detrimento patrimonial a una persona.”*

Por tanto, el empleo de vehículos automotores como ya se dijo en líneas anteriores implica un riesgo en sí mismo tanto para quien lo conduce, como para quien transita en las avenidas, por lo que quien haga uso de dichos instrumentos peligrosos y cause un daño, está obligado a repararlo.

En esa tesitura, el accionante de responsabilidad civil objetiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1913 de la ley sustantiva civil en comento debe acreditar los siguientes elementos:

- a) La existencia de mecanismos peligrosos, vehículos automotores.
- b) La utilización de dichos instrumentos peligrosos.
- c) La producción de un daño; y
- d) La relación de causalidad.

Continuando con los elementos de la responsabilidad civil objetiva, tenemos lo siguiente:

#### **a) Hecho ilícito.**

Una de las principales fuentes generadoras de obligaciones es el hecho ilícito, el cual define el maestro Gutiérrez y González, como:

“Toda conducta humana culpable por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.”<sup>49</sup>

De la definición anterior, podemos destacar que el hecho ilícito deriva de la conducta humana culpable, ya sea intencional o por negligencia, que atenta en contra de lo siguiente:

- a) Un deber jurídico;
- b) Una manifestación unilateral de la voluntad; o

---

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ y González Ernesto. Óp. Cit., nota 18, p. 714.

c) El consentimiento de las partes en un convenio.

Es menester señalar que la teoría del riesgo niega la necesidad de culpa para la procedencia de la indemnización por responsabilidad civil objetiva, puesto que es exigible desde el instante en que concurren un daño y la relación de causalidad entre éste y la actividad del autor, es decir, entre el hecho del cual deriva el daño y éste último, siendo dichos elementos suficientes para acreditar la procedencia de la acción, sin necesidad de realizar un análisis de la licitud o ilicitud de la conducta del autor del daño, puesto que lo único que debe probar la víctima, será el daño sufrido y el vínculo de causa a efecto entre este y el hecho en cuestión.

**b) Culpa o negligencia inexcusable de la víctima.**

La culpa es la intención o falta de cuidado de una persona que provoca un daño en el patrimonio de otra, la cual es considerada por el derecho a efecto de establecer la responsabilidad de reparar dicho menoscabo a la persona que lo produjo.

Con la finalidad de comprender el significado de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, nos permitimos insertar el siguiente criterio aislado, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II Novena Época, del mes de Diciembre del mil novecientos noventa y cinco, página quinientos sesenta y ocho que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTICULO 1402 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias

personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco.

De lo anterior se destaca que la culpa o negligencia es inexcusable cuando le sea imperdonable la inobservancia del deber de cuidado que le incumbía a la víctima, lo cual debe ser estudiado conforme a las circunstancias personales de la misma, por lo que creemos que es importante el estudio de la prudencia con la que debe actuar el autor del daño y la víctima para poder deslindar al primero de responsabilidad, lo cual encuentra su origen en el Derecho Romano clásico, en el que se clasificaba la forma en la que el daño se producía, admitiendo así la *Lex Aquilia*, la producción del daño con dolo (intencional) y la ocasionada en virtud de la culpa (imprudencia o negligencia), clasificando a esta última como:

- a) Culpa;
- b) culpa leve; y
- c) *culpa levissima*,

Lo anterior, según lo expresado por Ulpiano en el Digesto, libro 9, título 22, siendo la *culpa levissima* la que se actualiza cuando el obligado no observa un deber de cuidado, pericia o prudencia que resulta perdonable en virtud de las circunstancias personales de la víctima por las que no resulta factible exigirle que

extreme precauciones a fin de no ocasionar un detrimento en el patrimonio de la misma.

Como se ha sostenido en el presente trabajo, se regula la teoría de la responsabilidad civil objetiva, la cual no exige acreditar la culpa en la conducta de aquél que efectúa el hecho ilícito, pero si se observa aquella levísima culpa de la antigua Roma para perdonar o no al responsable del daño.

De manera que quien haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, estará obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, siendo la culpa o negligencia inexcusable de la víctima la única prueba para deslindar de responsabilidad a quien produjo el daño.

### **c) Nexos entre el hecho ilícito y el daño causado.**

Para que exista la responsabilidad civil objetiva, es necesario que el daño causado sea una consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito, pues únicamente obligará al sujeto que atentó contra el deber jurídico *stricto sensu* a reparar el daño que se ocasionó como consecuencia inmediata y directa de su negligencia.

Para la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, es requisito indispensable acreditar la relación de causa y efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado; de tal manera que será necesario determinar y probar quién es el autor directo del hecho material que ocasionó el daño con el mecanismo peligroso que operaba, sin tomar en cuenta su culpabilidad, para así fincar la responsabilidad objetiva respectiva.

En caso de que sea imposible determinar quién fue el autor directo del daño, cuando se involucren más de dos personas que hagan uso de mecanismos

peligrosos, como lo es el caso de los hechos de tránsito terrestre, será aplicable el supuesto normativo, conforme al cual las personas que en común hayan ocasionado un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligadas, siempre y cuando no existan elementos de convicción suficientes para establecer cuál de los conductores de los mecanismos peligrosos fue el que provocó directa e inmediatamente los daños, a menos de que el daño en común sea causado de forma indirecta por un tercero, ello de conformidad con el artículo 1917 del Código Civil Federal.

## **E. La acción de reparación derivada de la responsabilidad civil objetiva.**

### **a) Concepto de legitimación**

Es la aptitud que tiene la persona o personas, físicas o morales, de actuar en el proceso, o sea, quien conforme a la ley le compete hacerlo, ya sea como actor, demandado o tercero; es decir, la situación jurídica en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica igualmente de carácter jurídico, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél acto o de intervenir en esta situación.<sup>50</sup>

La legitimación activa, es aquella que permite a la persona ejercer el derecho por medio de la acción. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, la legitimación activa corresponde a la persona que sufrió el daño; sin embargo, en caso de muerte, la legitimación activa corresponde a los herederos de la víctima, de conformidad con el artículo 1915 segundo párrafo de la ley sustantiva civil federal, quienes deben ser representados por el albacea de la sucesión a bienes del finado, puesto que es quien tiene la obligación de representar a la sucesión en los juicios que hubiere de promover en su nombre, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1706 fracción VIII del citado ordenamiento legal.

---

<sup>50</sup> Escudero Nava, César. *Legislación ambiental en américa del norte. experiencias y mejores prácticas para su aplicación e interpretación jurisdiccional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p.229.

Así, podemos distinguir dos tipos de legitimación activa:

1. ***Ad procesum***. Es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.
2. ***Ad causam***. Es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, del mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, página trescientos cincuenta y uno, que a la letra dice:

#### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

#### **SEGUNDA SALA**

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez.

Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

De lo anterior se concluye que en caso de muerte, el albacea cuenta con la legitimación *ad procesum*, en virtud de ser el representante legal de los titulares del derecho que se reclama, es decir, los herederos de la víctima, por lo que para ejercitar la acción es necesario exhibir el nombramiento de albacea así como la aceptación, protesta y discernimiento del cargo hecha ante un Juez Familiar para acreditar la personalidad del accionante del derecho en la vía ordinaria civil.

**b) La víctima como accionante en la reparación del daño.**

Cuando se ocasiona un daño en el patrimonio de una persona por la utilización de mecanismos o instrumentos peligrosos, la víctima se encuentra legitimada para reclamar la reparación del daño, ya sea reclamando la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la comisión del hecho ilícito; o la indemnización por el valor del menoscabo que le fue ocasionado en su patrimonio.

**c) Los herederos de la víctima.**

El artículo 1915 del Código Civil Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, "la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". De ese precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos. Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia. De manera que, tratándose de la responsabilidad Civil Objetiva por casusa de muerte, corresponde al albacea de la sucesión deducir todas las acciones que pertenezcan a la masa hereditaria, ello de conformidad con el artículo 1705 del Código Civil Federal.<sup>51</sup>

De conformidad con la última parte del segundo párrafo del numeral 1915 del Código Civil Federal, en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, siendo ellos los titulares del derecho, es decir, quienes cuentan con la legitimación *ad causam*; sin embargo, éstos deberán ser representados por el albacea de la sucesión, quien será el único que tendrá la legitimación *ad procesum*.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-2,

---

<sup>51</sup>[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pág. 689.

Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, Páginaseiscientos ochenta y nueve que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACION ACTIVA DE LOS HEREDEROS.**

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, "la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". De ese precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos. Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada, y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 1005/89. Chimalhuacán, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Nota: Sobre el tema tratado, la Tercera Sala resolvió la contradicción de tesis 9/92, de la que derivó la tesis 3a./J. 21/92, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 59, noviembre de 1992, página 18, con el rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LAS

INDEMNIZACION RELATIVA. (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 1915 Y 1836 DE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE)."

**F. Obligados a indemnizar el daño, derivado de la responsabilidad civil objetiva.**

**a) El que obra lícita e ilícitamente.**

El Código Civil Federal contempla dos posibilidades en las que se debe responder por la reparación del daño; de conformidad por el artículo 1910 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima; mientras que el artículo 1913 del mismo Código señala que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En nuestra opinión y de lo anterior, podemos destacar que la ley sustantiva civil contempla dos casos para determinar quién es el obligado a reparar el daño en caso de responsabilidad civil:

1. Contra quien obra ilícitamente; y
2. Contra quien obra de forma lícita pero que utiliza mecanismos peligrosos por sí mismos que puedan ocasionar un daño.

Asimismo, establece para ambos casos una excepción consistente en demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo cual exime de responsabilidad al que operaba los mecanismos peligrosos o a quien obró de forma ilícita.

**b) Quienes emplean mecanismos peligrosos.**

El capítulo V, del título primero, del libro cuarto del Código Civil Federal contempla los hechos dañosos que son para su autor fuente de provecho, mismos que comprometen su responsabilidad, aplicando el aforismo romano *ubi molumentum, ibi onus* (donde está el beneficio, allí la carga), ya que se obliga a reparar los daños producidos, aún sin culpa, por una actividad que se ejercía en propio interés y bajo la autoridad del que causa el daño.

El daño ocasionado debe ser soportado por el patrimonio del autor del hecho dañoso, toda vez que la víctima no puede evitar el daño; sin embargo, el autor del hecho sí podía evitarlo o preverlo, además de que el primero de los mencionados no tenía intención de recibir beneficio alguno de la explotación de los mecanismos peligrosos, en cambio, el autor del daño realizó la actividad desplegada con la finalidad de obtener un beneficio de la misma, por lo que si el autor del hecho dañoso puede procurarse un provecho de la explotación de mecanismos peligrosos; es justo que por reciprocidad, repare los daños que ocasiona a los demás.

La responsabilidad civil objetiva se funda en los riesgos que la explotación de los mecanismos peligrosos crea para los demás y consiste en la obligación de reparar los hechos dañosos producidos por una actividad que se ejerce de forma lícita y que recae sobre quien crea peligros a terceros.

La reparación del daño por responsabilidad civil objetiva, es exigible a quien comete el hecho ilícito; sin embargo, cuando se trata de la reparación del daño por la utilización de mecanismos peligrosos, el Código Civil Federal establece dos opciones, la primera contenida en el artículo 1913 vinculando al que cause el daño de forma directa por la utilización de los mecanismos

peligrosos con la obligación de repararlo, siendo también responsables los maestros, artesanos, patronos y dueños de establecimientos mercantiles de reparar los daños y perjuicios que ocasionen sus obreros, dependientes u operarios en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de abundar sobre el tema me permito insertar a la letra los siguientes artículos contenidos en el Código Civil Federal:

**Artículo 1923.** Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 1924.** Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

De los artículos citados con anterioridad se desprende que quienes tienen a su cargo personal, tienen la obligación de responder por los daños ocasionados en el ejercicio de sus funciones, puesto que son los primeros quienes encomiendan las tareas a realizar por sus obreros, operarios o dependientes, siendo imputable directamente a los patronos, dueños de negociaciones mercantiles y maestros artesanos la falta de capacitación suficiente para desempeñar los labores encargados.

#### **G. Formas de reparación de la indemnización de la responsabilidad civil.**

La persona que se ve afectada en su patrimonio por la conducta culpable o negligente de otra, tiene el derecho a exigir de forma optativa la restitución de

las cosas al estado que guardaban antes de la realización del hecho ilícito imputable a ésta última; o la indemnización equivalente al monto del daño y del perjuicio que se haya ocasionado.

#### **a) Restablecimiento de la situación anterior.**

El legislador estableció esta forma de reparación del daño, con la finalidad de poner a la víctima del hecho ilícito en una situación lo más parecida a la que tenía antes de ese hecho, lo cual hasta el año 1975 no era una opción, sino que era la primera fase de la reparación del daño, puesto que únicamente en el caso de que resultara imposible devolver las cosas al estado que tenían antes del hecho ilícito se procedía al pago del daño y del perjuicio<sup>52</sup>, lo cual actualmente es optativo como se mencionó anteriormente.

#### **b) Pago de daños y perjuicios**

Respecto de la responsabilidad civil objetiva por causa de muerte, es notoriamente imposible que se pueda exigir la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la realización del hecho ilícito, puesto que no se puede revivir a la víctima; sin embargo, el Código Civil Federal y los Códigos Civiles locales contemplan la indemnización por causa de muerte, remitiendo, en su mayoría, a la Ley Federal del Trabajo para cuantificar el monto que debe cubrir el responsable del daño.

### **E. La coexistencia de la responsabilidad civil y el daño moral.**

El derecho y la moral en un principio compartían un mismo espacio; sin embargo, el avance de la ciencia jurídica los llevó a ámbitos distintos, esto es así debido a que lo ético ha sido siempre subyacente en el derecho, dado que, ambos órdenes están destinados a regular las relaciones sociales y son producto de la creación humana, solo que el derecho tiene como finalidad cumplir con la justicia y la moral tiene la finalidad de cumplir con la ética.

---

<sup>52</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., nota 18, p.697.

Lo anterior es importante, ya que teniendo definido cada orden (derecho o moral), resultará fácilmente entender las consecuencias que tendrá la norma en el ámbito que le corresponda dentro de la apreciación social o valorativa de la conducta, lo cual servirá para analizar la acción causante del daño derivado de la responsabilidad civil objetiva dentro de este trabajo.<sup>53</sup>

La diferencia entre moral y derecho es que las reglas éticas no son coercitivas, y por el contrario, sí lo son las jurídicas. Las normas jurídicas se aplican y pueden aplicarse con prescindencia de la moral. Tienen el imperio de la ley, del que carece la moral. La inmoralidad erosiona y corroe la vida comunitaria, pero la sociedad y el Estado siguen existiendo. Sin normas jurídicas, en cambio, no hay sociedad posible, no hay coexistencia posible entre los hombres, no hay autoridad que haga posible dicha convivencia, no hay nación ni Estado posibles.<sup>54</sup>

Para reconocer una norma jurídica de una moral, se utiliza la teoría clasificatoria, la cual distingue los dos órdenes normativos en razón al proceso de creación y su empleo como método de impulso y motivación de conductas humanas. Según esta teoría las normas pertenecientes al orden moral son aquellas que cada ser humano pronuncia o se impone a sí mismo siendo eficientes sólo cuando el ser humano las entienda como imperativas, limitándose al fuero interno del sujeto, es decir, con carácter autónomo; mientras que, las normas jurídicas son elaboradas por un legislador que regula la conducta humana a partir de su trascendencia respecto de la convivencia comunitaria en relación a los otros integrantes de la sociedad.<sup>55</sup>

De lo que se colige que la moral es un orden normativo distinto al jurídico que puede incidir al momento de analizar jurídicamente cada caso en concreto del daño provocado por responsabilidad civil con la finalidad de conservar valores

---

<sup>53</sup> Cfr. Vernengo, Roberto José. *Curso de Teoría General del Derecho*, 2° ed., Argentina, Depalma. 1988, p. 136.

<sup>54</sup> Fernández Madero, Jaime. *Óp. Cit.*, nota 34, p. 32.

<sup>55</sup> *Ídem.*

ético-morales que regulen la intencionalidad o actitud del sujeto activo, es decir, la existencia de la culpa, análisis que actualmente se ha perdido dado que la responsabilidad civil objetiva se limita a la existencia de un daño, un acto u omisión que lo provoque y que se compruebe el nexo o causalidad entre el acto u omisión y el daño provocado, perdiendo con ello la incidencia de la moral en la determinación de la responsabilidad. Por lo que se llega a la conclusión de que quien cause daño sin la mínima intención de hacerlo, no será responsable moral, pero el derecho lo someterá a la obligación de resarcir el daño causado, a pesar de la exclusión de intencionalidad, voluntariedad y culpabilidad, por la simple existencia del daño en sí.

Como se ha dicho, la moral y el derecho son distintos, en cuanto a la responsabilidad civil, el daño requiere siempre una reparación generalmente económica dentro del campo jurídico, mientras que en el campo moral, dicha situación no se da, ya que ninguna norma ética exige indemnización. El causante del daño sufrirá en lo jurídico una sanción civil e incluso penal, mientras que en el terreno de la moral no se le aplicará sanción alguna salvo las que resulten de la reacción negativa del medio social, de lo que se concluye que la Responsabilidad Civil resulta de la violación de una norma jurídica no de una moral, aunque en ocasiones la responsabilidad moral es mayor a la primera.

A diferencia de las reglas jurídicas que son creadas, impuestas y sancionadas por el Estado, las reglas morales no son reguladas por el Estado, así que su violación no tiene como consecuencia la sanción a quien causó un daño, mucho menos tiene la obligación de repararlo, excepto cuando ello implica infringir lo previsto por la ley.

La responsabilidad moral en comparación con la responsabilidad civil llega a niveles extremos en los que la reparación del daño es imposible, situación que tomó en cuenta el legislador e introdujo la figura del daño moral, que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil Federal, se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro,

honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien e la consideración que de sí misma tienen los demás.

El responsable del daño moral está obligado a pagar una indemnización económica, con independencia de la reparación del daño material, tanto en responsabilidad contractual, extracontractual, objetiva, del Estado y sus servidores públicos. Compensación que deberá ser determinada por el Juez una vez valorados los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, situación pecuniaria del responsable y de quien resintió el daño y demás circunstancias del caso, ello de conformidad con el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil Federal.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV Quinta Época, página mil ochocientos quince que a la letra dice:

#### **REPARACION MORAL DEL DAÑO EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**

De acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el Juez puede acordar, a título de reparación moral, una equitativa indemnización en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de sus allegados, cuando muera, según el artículo 1830 del mismo código, ilícitos son los hechos contrarios a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, y conforme al artículo 1913 del propio ordenamiento, la persona que usare de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, responderá del daño que cause, "aunque no obre ilícitamente". La responsabilidad previa en este último precepto se determina con absoluta prescindencia de elementos subjetivos, y el "punto de vista interno" es remplazado por la nueva relación de casualidad; lo que quiere decir que la víctima (o, si muere, su familia), una vez demostrado el nexo causal, no tendrá que probar la culpa del responsable; pero si la prueba y el Juez la da por establecida, no se destruirán por ello los elementos que son puramente exteriores, de la responsabilidad por el riesgo creado. Con

tal independencia de la culpa, en el sentido más amplio de la palabra, el hecho genera una obligación que la ley clasifica, a diferencia del riesgo profesional, entre las que nacen de los actos ilícitos, aun cuando no lo sea la materia en que inicialmente obre el autor. Además, del hecho debe seguirse una sanción jurídica de derecho privado, consistente en el pago de daños y perjuicios. El artículo 1914 de la misma ley civil, en contraste con el precepto que lo precede, considera y regula el caso en que las sanciones civiles desaparecen, aun producido el daño. Los jurisconsultos, por esta razón, destacan el hecho a que el mismo artículo se refiere y lo denominan lícito; pero el propio precepto, en realidad no configura sino el "eventu" y con razón excluye de su hipótesis, no tan sólo la culpa o negligencia, sino también el empleo de mecanismos peligrosos. En resumen, cuando el empleo de tales mecanismos o la culpa o negligencia del usuario, concurren a concausar el daño, la ilicitud del hecho en que consiste, ya no puede ser objetivo de incertidumbre, y el Juez puede acordar una equitativa indemnización, en vía de reparación moral. Por tanto si la autoridad responsable estimó que la muerte de la víctima, ocasionada por un tranvía, era imputable así a la culpa de la motorista, como a la negligencia de la empresa demandada, y ello no obstante, para absolver a éste del pago de la indemnización a título de reparación moral, consideró que el hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento no es ilícito, por no ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, infringió con tal proceder el artículo 1916 del Código Civil, al no fundarse en la letra ni en la recta interpretación de dicha disposición legal.

#### TERCERA SALA

Amparo civil directo 248/42. Limón viuda de García Mercedes. 3 de septiembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Del criterio anterior se desprende que cuando se causa la muerte de una persona por el empleo de mecanismos peligrosos, a pesar de no haber obrado en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres, el Juez civil que conozca del asunto podrá condenar al pago de una indemnización equitativa por concepto de reparación moral, pues la ilicitud del hecho en que consiste ya no puede ser objetivo de incertidumbre, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil.

### **I. Base de cuantificación de la indemnización de la responsabilidad civil objetiva en caso de muerte en el Código Civil Federal.**

Para abundar sobre el tema de las bases de cuantificación de la indemnización por responsabilidad civil objetiva, es necesario prestar mucha atención al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual señala lo siguiente:

*Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

Así las cosas, el artículo en comento establece como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, extendiéndose al número de días que señale la Ley Federal del Trabajo para cada una de las incapacidades o para el caso de muerte; sin embargo, dentro de los Códigos Civiles de las 31 entidades y del Distrito Federal, la base para la cuantificación es diferente, tal y como lo podemos observar en el cuadro que a continuación se inserta:

<b>CÓDIGO CIVIL</b>	<b>ART.</b>	<b>CUANTIFICACIÓN</b>	<b>SALARIO MÍNIMO</b>	<b>CANTIDAD PARA REPARAR EL DAÑO</b>
<b>FEDERAL</b>	1913	Cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que señala la Ley Federal del Trabajo.		
<b>AGUASCALIENTES</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	1793	Se tomará en cuenta el equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.		
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	1820	Cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el estado y se extenderá al número de días que señala la Ley Federal del Trabajo.		
<b>CAMPECHE</b>	1810	Cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el estado y se extenderá al		

		número de días que señala la Ley Federal del Trabajo.		
<b>CHIAPAS</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>CHIHUAHUA</b>	1800	Toma como base la utilidad o salario que percibía la víctima siempre y cuando sea superior al doble del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en esta entidad, en caso de no tener edad para trabajar se tomará como base el 75% del duplo.		
<b>COAHUILA DE ZARAGOZA</b>	1891	Cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Estado y se extenderá al número de días que señala la Ley Federal del Trabajo.		
<b>COLIMA</b>	1806	Se toma como base la utilidad o salario que percibía la víctima, siempre que no exceda el doble del salario mínimo para esta entidad.		

<b>DURANGO</b>	1799	Se toma como base la utilidad o salario que percibía la víctima siempre que no exceda de veinticinco pesos diarios.	25	
<b>GUANAJUATO</b>	1405	Se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto vigente en la entidad		
<b>GUERRERO</b>	1767	Se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto vigente en la entidad.		
<b>HIDALGO</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>JALISCO</b>	1390	Se tomará como base cinco tantos del salario mínimo general diario vigente en la zona donde se causó el daño		
<b>MEXICO</b>	7.150	Se pagará una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima, siempre que esos		

		ingresos no excedan el triple del salario mínimo general vigente en la región.		
<b>MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	1081	Se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.		
<b>MORELOS</b>	1347	Se pagará a los herederos de la víctima una pensión mensual equivalente al sueldo o utilidad que percibió en el último año.		
<b>NAYARIT</b>	1288	Se tomará como base el triple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.		
<b>NUEVO LEÓN</b>	1812 BIS	Se pagarán los gastos mortuorios y todos los gastos que hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte-		
<b>OAXACA</b>	1786	Se computará sobre el salario o ingresos		

		que percibía la víctima al momento de su fallecimiento. La indemnización no podrá ser inferior a los setecientos noventa días de salario computadas sobre el triple del salario mínimo vigente en la entidad		
<b>PUEBLA</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>QUERÉTARO</b>	1796	Se tomará como base el cuádruplo del Salario mínimo vigente más alto para esta entidad		
<b>QUINTANA ROO</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	1751	Se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario vigente en la entidad.		
<b>SINALOA</b>	1799	Se tomará en cuenta el salario que percibía la víctima, no podrá ser inferior del salario mínimo general vigente en el lugar en que se causó el daño ni		

		exceder el cuádruple del mismo.		
<b>SONORA</b>	2086	Se pagará una pensión mensual a los herederos de la víctima equivalente al sueldo que percibía en el último año.		
<b>TABASCO</b>	2055	Se pagará una cantidad de dinero equivalente a mil cuatrocientos sesenta días de salario que percibía la víctima que no exceda el cuádruple del salario mínimo general vigente en el Estado.		
<b>TAMAULIPAS</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>TLAXCALA</b>	1406	Se pagará una cantidad equivalente a mil cien días de salario que percibía la víctima que no excederán el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.		

<b>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b>	No lo contempla	No aplica	No aplica	No aplica
<b>YUCATÁN</b>	1103	Se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.		
<b>ZACATECAS</b>	1200	Se tomará como base la utilidad o salario que percibía siempre que no exceda del salario mínimo.		
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	1915	Se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal.		

De la tabla anterior se puede observar que la regulación existente para la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte es muy diversa, siendo el factor base, en su mayoría, el número de días que establece la Ley Federal del Trabajo, dado que en Estados como Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán, e incluso el Distrito Federal se establece que la indemnización debe consistir en el pago de cuatro veces el salario mínimo general diario más alto vigente en la región de que se trate multiplicado por el número de días que establece la Ley Federal del Trabajo; mientras que tratándose de Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Guanajuato la

indemnización consiste en el pago de cinco veces el salario mínimo general diario más alto vigente en la región de que se trate multiplicado por dicho factor basal; sin embargo, en el caso de Colima, Chihuahua, Durango y Sinaloa toma como base el ingreso de la víctima.

Asimismo, existen regulaciones que no contemplan los días a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de Quintana Roo, Estado de México, Morelos, Sonora, Puebla, Tlaxcala, Tabasco y Tamaulipas, los cuales implementan sistemas de cálculo sin referencia a la Ley Federal en comento y finalmente, existen legislaciones locales como las de Aguascalientes, Hidalgo y Veracruz en las que únicamente se establece que la indemnización deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior, además de una indemnización a título de reparación del daño moral, quedando al arbitrio del Juez.

De lo anterior se colige que al ser tan irregular la forma de cuantificar la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte a nivel federal, la sanción pública que trató de imponer el legislador a los propietarios y explotadores de mecanismos peligrosos, al establecer una indemnización para la reparación del daño con la finalidad no solo de responder de los daños ocasionados, sino también que capaciten a los operadores de dichos mecanismos y den el debido mantenimiento a estos últimos para evitar cualquier tipo de accidente, pierde sentido; puesto que al tener los dueños de los mecanismos peligrosos la oportunidad de verse beneficiados por legislaciones en las que la condena al pago de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte sean mínimas en comparación a su capacidad económica y poco proporcional al nivel de vida de la víctima, ningún impacto en la conciencia de los dueños y explotadores de mecanismos peligrosos ocasionará la figura jurídica, materia del presente trabajo.

Sirve de base a lo anterior, el criterio aislado I.3o.C.640 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXVI, del mes de Octubre del dos mil siete, Novena Época, página tres mil doscientos setenta y cinco que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EN CASO DE MUERTE LA INDEMNIZACIÓN DEBE CALCULARSE CON BASE EN UN PARÁMETRO OBJETIVO COMO LO ES EL SALARIO MÍNIMO, A FIN DE EVITAR DISTINCIONES SUBJETIVAS ENTRE LAS VÍCTIMAS.**

De conformidad con el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el daño produzca la muerte de una persona o algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación se debe determinar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto el citado precepto señala que se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, el cual deberá extenderse al número de días que para cada una de las incapacidades establezca la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que se haya acreditado que la víctima percibía un salario más alto en la época en que ocurrió el siniestro; pues la finalidad de esa disposición es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona tengan una base objetiva como es el referente del salario mínimo, de manera que al apartarse del salario real que percibía la víctima, se elimina cualquier subjetivismo por razón de clase, es decir, que al establecer el legislador un monto específicamente determinable como indemnización equipara a todos los seres humanos ante la muerte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 177/2007. María de Jesús Gutiérrez

Fonseca. 3 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

De la tesis citada se desprende que una vez que se ha determinado el daño causado por el uso de mecanismos peligrosos, consistente en la actualización de alguna de las incapacidades físicas que establece la Ley Federal del Trabajo o la muerte, tema central del trabajo que nos ocupa, se debe proceder a realizar la cuantificación de la indemnización de la cual se precisará el número de días que para cada una de las incapacidades físicas establece la ley laboral; y en el caso de muerte serán en cinco mil días de salario mínimo. Este factor que se regula para la cuantificación es el más variable en todas las legislaciones locales, ya que la ley civil de cada Estado no es uniforme ni mucho menos clara en cuanto a qué salario se debe aplicar al caso concreto.

En este orden de ideas, tenemos que Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán, e incluso el Distrito Federal regula que la indemnización debe consistir en el pago de cuatro veces el salario mínimo general diario más alto vigente en la región de que se trate, es decir en la zona en la que sucedió el hecho dañoso, por lo que este último elemento hace compleja la operación aritmética para obtener la suma en dinero que deberá percibir la víctima.

Es importante destacar el salario mínimo aplicable al momento de tomarlo como base para la cuantificación de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, en virtud de que es base fundamental para la operación aritmética que debe realizarse para establecer la cantidad indemnizatoria, pues la Ley Federal del Trabajo, se refiere a la existencia de un salario mínimo conocido como “general” el cual es estable y aumenta en porcentaje anualmente según lo fija la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pero a su vez insta también el llamado salario mínimo “profesional”. Por lo que al establecer el Código Civil Federal que debe ser el salario mínimo vigente más alto, esto quiere decir que se admite la existencia de los diversos salarios

mínimos, siendo el profesional, el más alto; debiéndose aplicar entonces éste último al momento de cuantificar la indemnización correspondiente.

El hecho de que las legislaciones tanto locales como la federal no sean claras respecto al salario aplicable, una vez más atenta contra la seguridad jurídica de los familiares de las víctimas que pierden la vida por causa de responsabilidad civil objetiva, puesto que es evidente que la parte acreedora reclamará al Juez que conozca sobre la acción indemnizatoria del daño causado por responsabilidad civil objetiva, que tome como base de cuantificación el salario mínimo profesional por convenirle más a sus intereses, mientras que la parte deudora, solicitará que se aplique el salario mínimo general, por considerar que en caso de ser condenada le causará menos perjuicio económico, protegiendo así su patrimonio, evitando con ello la sanción pública por no haber tomado las precauciones necesarias ni la responsabilidad respecto al uso y explotación de mecanismos peligrosos.

Ahora bien, si el Código Civil Federal establece que se tomará como base el salario mínimo más alto en la zona, es de precisar que dicho cuerpo normativo no es limitativo, por lo tanto se puede tomar como base al salario mínimo general o al profesional (aun cuando existen diferentes cantidades para diversos oficios o trabajos) por no establecerlo expresamente, ya que nuestra norma civil solo se refiere a éste como el salario mínimo diario más alto (en cuanto a cantidad económica), significa que el mismo código, primeramente la norma civil no es limitativa y tiende hacia el salario más alto en cuanto a cantidad en dinero, en segundo lugar, el Código Civil referido prevé que sirve como base el salario mínimo diario más alto y como se dijo no se descarta al salario profesional; entonces, es claro que entre el mínimo general y el mínimo profesional existen diferencias económicas de dimensiones opuestas que ponen como el más alto económicamente al último frente al general, en tercer lugar y siguiendo con la debida interpretación de la hipótesis en comentario, decimos que se refiere al salario mínimo profesional, por tanto, si la ley habla de un salario mínimo diario y

expresamente promueve al más alto, entonces no hay duda que se está refiriendo al “Profesional” por sus características propias y económicas frente al general.

Por otra parte, la norma civil federal es una norma que se aplica de forma “supletoria” a la Ley Federal del Trabajo; para comprender lo anterior es necesario precisar que por supletoriedad debe entenderse como lo que “sólo se aplica para integrar una omisión”,<sup>56</sup> es decir en lo que de ella se especifica a fin de complementar y/o suplir alguna omisión o laguna no prevista en la norma principal, así también debe tomarse en cuenta que la cuantificación de la reparación del daño en materia civil es diversa a la prevista en materia laboral, existiendo diferencias; tales como que la primera es de derecho privado y la segunda pertenece al derecho social, y de la interpretación literal se desprende por exclusión que tal reparación civil se aplica a toda persona que haya resentido un daño físico, ya que la norma civil de forma literal no establece que deberá tomarse como base el salario mínimo diario que percibía la víctima o en su caso si esta realizaba actividad laboral remunerada o no, corroborándose que para efectos civiles es intrascendente si la víctima laboraba o no, e incluso el salario que percibía, ya que la aplicación de la ley laboral solo tiene efectos de suplir o completar elementos que por su naturaleza jurídica de ésta se desprenden, tutelan y protegen sin que con ello quede inmerso el procedimiento laboral en el civil, ya que ambas materias son autónomas entre sí.

Así tenemos que el artículo 1915 del Código Civil Federal, señala que se debe tomar el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región al momento en que se cause el daño, el cual se multiplicará por cuatro, arrojándonos la cantidad total que deberá ser pagada por el responsable en favor de la víctima por concepto de responsabilidad civil objetiva.

---

<sup>56</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, México. p.3200, 2008.

Resulta aplicable la siguiente tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, página doscientos noventa y seis que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACION DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MINIMO MAS ALTO QUE RIJA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.**

Para establecer las bases de la cuantificación de la indemnización que pordaños fija el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser atento al salariomínimo general vigente. Más comprensible resulta lo antes señalado si se tiene enconsideración la variante sufrida por el artículo mencionado, en tanto que, en su textoanterior, concretamente en su fracción III, establecía que: "Si la víctima no percibe utilidad osalario, o no pudiendo determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salariomínimo"; a diferencia de la norma actual que señala que: "Para calcular la indemnización quecorresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté envigor en la región...", lo que viene a dar pauta la correcta interpretación realizada por eltribunal de alzada, en tanto que el legislador eliminó la indemnización basada en el salariomínimo general, es decir, el más bajo y en su lugar previó la reparación con base en el salariomínimo más alto, que debe ser el apoyo para la fijación de la indemnización respectiva,acorde la variante legal antes analizada. Lo anterior se hizo en forma independiente a lasnormas reguladoras de las relaciones obrero patronales, que tiene otros criterios diversos paraafijar las indemnizaciones en los

casos de accidentes de trabajo, debiendo en consecuencia, estarse a las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad civil objetiva, para el resarcimiento del daño; en el entendido de que el artículo 1915 del Código señalado, no requiere que la víctima tuviera la calidad de trabajador, para poder adquirir el derecho a la reparación o al pago de la indemnización con motivo de la responsabilidad, ni tampoco prevé la necesidad de que el ofendido o afectado deba tener además la característica de ser un profesional que perciba el salario mínimo más alto que rija en la región, sino que en términos generales prevé la obligación del responsable de cubrir la indemnización conforme al salario mínimo más alto que esté en vigor en el momento en que se irroga el perjuicio.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4215/91. José Antonio Castro Fernández. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

221509. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, Pág. 297.

### **CAPÍTULO III. REGLAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES MEXICANOS.**

#### **a) Ley Federal del Trabajo.**

En virtud de que el Código Civil Federal remite a la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la indemnización por responsabilidad civil objetiva, debemos tomar en cuenta cada detalle de la regulación sobre los riesgos de trabajo, puesto que la legislación en comento, señala el orden de las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte, en el artículo que a continuación se transcribe:

**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más.

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependa de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, es importante señalar que antes de que entrara en vigor la reforma laboral de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo señalaba lo siguiente:

**ARTÍCULO 502.** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a las que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos sesenta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

El artículo anterior, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes treinta de noviembre del dos mil doce, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

**Artículo 502.** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a las que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

De lo anterior podemos percatarnos que con la reforma laboral, los familiares de las víctimas que mueren por responsabilidad civil objetiva que viven en las entidades federativas que regulan su indemnización con base a la Ley Federal del Trabajo, se verán beneficiados al recibir una cantidad económica superior a la que recibieron los familiares de las víctimas antes de la reforma.

Es importante señalar que las normas que regulan el pago de la indemnización no son las mismas que se siguen en el procedimiento para el

reclamo de la indemnización por riesgo de trabajo, puesto que la Ley Federal del Trabajo, señala el siguiente procedimiento:

**Artículo 503.** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de conciliación permanente o el inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la junta de conciliación y arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la junta de conciliación y arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la junta de conciliación permanente, a la de conciliación y arbitraje o al inspector del trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La junta de conciliación permanente, la de conciliación y arbitraje o el inspector del trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de conciliación permanente o el inspector del trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la junta de conciliación y arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la junta de conciliación y arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La junta de conciliación y arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la junta de conciliación y arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Mientras que la responsabilidad civil objetiva debe tramitarse mediante juicio ordinario civil, iniciando con una demanda instaurada en contra del responsable del daño, debiéndolo emplazar para que conteste los hechos y oponga excepciones y defensas, se señalará fecha para la celebración de audiencia previa y de conciliación, abriendo el juicio a prueba para que las partes ofrezcan sus medios de convicción, mismos que se desahogan en la audiencia de ley con la finalidad de acreditar, en el caso de la víctima, los extremos de su acción; y en el caso del responsable, sus excepciones, pasando a la etapa de alegatos, para que finalmente se dicte sentencia definitiva, que en caso de no ser recurrida por las partes, se declarará firme y podrá ejecutarse, obligando al demandado, en el supuesto de procedencia de la acción civil en comento, al pago de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte a favor de los herederos de la víctima, quienes serán representados por el albacea de la sucesión durante el desarrollo del juicio.

## **B) Ley de responsabilidad civil por daños nucleares.**

En nuestra opinión, resulta fundamental citar la Ley Federal en referencia, en virtud de que se encarga de regular las consecuencias de los accidentes nucleares, los cuales, conforme al artículo 1913 del Código Civil Federal, son derivados de la utilización de sustancias peligrosas por su naturaleza explosiva o inflamable, encuadrando a los daños nucleares en los reclamables mediante la figura jurídica conocida como responsabilidad civil objetiva, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en comento, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 4.** La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva.

Así, el operador será responsable de los daños causados por un accidente nuclear que ocurra en una instalación nuclear a su cargo, o, en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación, con la condición de que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares, ello de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal en comento, estableciendo como importe máximo de la responsabilidad de éste último frente a terceros, siendo ésta la cantidad establecida en el artículo 14 del ordenamiento legal en referencia equivalente a cien millones de pesos por un accidente nuclear determinado, mientras que los que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un periodo de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos, importe que incluye la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho periodo cuando en el accidente estén involucradas cualesquiera sustancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas a la instalación o procedentes de la misma y de las que el operador sea responsable.

De conformidad con el artículo 18 de la citada norma, el importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

A) En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil;

B) En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso A) multiplicado por quinientos;

C) En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso A) multiplicado por quinientos.

Sin que el monto de esta indemnización exceda el límite máximo establecido en la presente ley y en su caso se aplicará a prorrata, destacando que los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de la Ley Federal de Trabajo conforme a lo aplicable para el riesgo de trabajo.

El derecho a reclamar la indemnización al operador por daños nucleares, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear y de quince años computados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear, cuando se produzcan daños nucleares corporales mediatos que, no implique pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Ley federal en comento.

De lo hasta aquí apuntado, se desprende que la responsabilidad civil por daños nucleares es objetiva, ya que además de encontrar su fundamento en el artículo 4 del ordenamiento legal en comento, se puede clasificar así en virtud de la propia naturaleza peligrosa del accidente nuclear, así como de la dificultad que existe para acreditar la culpa derivada de la técnica o conducta del operador.

Así mismo, debe entenderse como accidente nuclear el hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado la pérdida de vidas humanas, lesiones corporales, daños y perjuicios materiales producidos como resultado directo o indirecto de las propiedades radioactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radioactivos que se encuentren en una instalación nuclear, o de las substancias nucleares peligrosas que se produzcan en ella, emanen de ella, o sea consignadas a ella.

Esta responsabilidad se funda en la idea del lucro o ganancia obtenida por quien produce el daño por el uso de una cosa o el ejercicio de una actividad. Lo anterior es así, en virtud de que resulta aplicable a quien obtiene un beneficio económico, de la explotación o uso del mecanismo peligroso con el que se causó el daño, siendo limitada por el legislador en razón a que resultaría inconveniente crear responsabilidades excesivas o ilimitadas, ya que debilitarían el desarrollo de las actividades nucleares, siendo prácticamente imposible obtener seguros o garantías que exige la ley.

En cuanto a la indemnización, la responsabilidad civil por daños nucleares tiene dos supuestos de prescripción, contenidos en los artículos 19 y 21 de la multicitada ley, esto es así, en virtud de que el daño nuclear es difícil de determinar de forma inmediata, por lo que el legislador consideró que el plazo de diez años empieza a contar desde el día en que se produjo el accidente y quince años computados desde el mismo momento cuando los daños nucleares corporales sean mediatos y no se tenga conocimiento objetivo inmediato de los mismos. Por lo que se concluye que, en el caso de la muerte por un accidente nuclear se contará con el plazo de diez años para reclamar la indemnización de aquel que tenga un beneficio de su explotación.

Ahora bien, respecto de la indemnización en caso de muerte por un accidente nuclear, el artículo 18 inciso a) establece el importe que resulte del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil, lo cual si bien es cierto no contiene las mismas bases de la cuantificación a la que se refiere el artículo 1915 del Código Civil Federal, lo cierto es que obedece a la regla general de la cuantificación, la cual consiste en tomar como base el salario mínimo general de una entidad y multiplicarlo por un número de días, siendo el factor mil más elevado que lo establecido por la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma del treinta de noviembre del dos mil doce, el cual consistía en setecientos sesenta días; sin embargo, a partir del primero de diciembre del dos mil doce, con la reforma del artículo 502 de la mencionada ley, el factor para multiplicar el salario mínimo aumentó a cinco mil, lo cual debería obligar al

legislador a reformar de igual forma al artículo 18 inciso a) de la Ley de responsabilidad civil por daños nucleares.

### **C) Ley de caminos, puentes y autotransporte federal.**

La responsabilidad civil contemplada en esta ley es de la categoría objetiva, en virtud de que obliga a los concesionarios a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso, de conformidad con el artículo 62 de la citada ley, teniendo los primeros la obligación de indemnizar por los daños ocasionados a terceros a los permisionarios y concesionarios por hacer uso de mecanismos peligrosos en sí mismos y por ser quienes obtienen un beneficio de la explotación de las vías generales de comunicación, ya sea, respecto de la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de caminos y puentes federales en el caso de los concesionarios o por la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo, y todas las demás actividades a las que se refiere el artículo 8 de la legislación en referencia, en el caso de los permisionarios.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, de conformidad con el artículo 64 de la citada ley, se atenderá a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, aclarando que a pesar de que actualmente se cuenta con un Código Civil para el Distrito Federal y un Código Civil Federal, la legislación en comento no ha sido reformada para aclarar el ordenamiento legal aplicable, encontrándonos con una indemnización dispar poco conveniente para quienes resienten el daño y una sanción consentidora en lugar de una sanción que concientice en algunas entidades federativas a los dueños de mecanismos peligrosos en el manejo de los mismos.

### **D) Ley reglamentaria del servicio ferroviario.**

La presente ley regula el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, exigiendo a los concesionarios de dicho servicio adoptar medidas para

garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que abordan hasta que descienden del vehículo, ello de conformidad con el artículo 50 del citado ordenamiento legal, obligando a los concesionarios a responder por los daños que los usuarios sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio, proporcionando un seguro que ampare tales daños, teniendo derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes.

El artículo 54 de la norma federal en comento, dispone que para la cuantificación del monto de la indemnización en caso de muerte, la ley reglamentaria se sujeta a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, mismo que en la actualidad se encuentra abrogado, puesto que hoy en día, contamos con un Código Civil Federal y un Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo la ley federal en comento no ha sido reformada para determinar que el Código Civil Federal es el aplicable en el caso concreto, estableciendo la prelación en el pago de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe agregar que el artículo 55 de la ley reglamentaria en referencia dispone el plazo de noventa días naturales contados a partir de que se presente la reclamación correspondiente para cubrir la indemnización.

#### **E) Ley de aviación civil.**

Durante la investigación del presente trabajo, nos encontramos que las leyes federales referidas en este capítulo, no han sido reformadas en su mayoría en cuanto a los ordenamientos civiles que conocemos hoy en día, toda vez que la mayoría de los ordenamientos legales se refieren al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, el cual fue abrogado, dando nacimiento al Código Civil Federal y al Código Civil para el Distrito Federal, por lo que con motivo de respetar la redacción, nos referiremos al Código no vigente, en el entendido de que se cuenta actualmente con los Códigos Civiles ya señalados.

De conformidad con el artículo 61 del ordenamiento legal en comento, podemos distinguir dos tipos de responsabilidad a saber:

- a) Por los daños causados a los pasajeros.
- b) Por los daños ocasionados a la carga y al equipaje en el transporte.

En el caso que nos ocupa, únicamente nos enfocaremos a los daños causados a los pasajeros, el cual se actualiza cuando los daños ocurren desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave y hasta el momento en que ha descendido de la misma.

Así, el artículo 62 de la citada ley dispone que tratándose de los daños a los pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, (cabe recordar que la ley en comento no ha sido reformada para aclarar el nombre correcto de la legislación aplicable), fijando el factor tres para multiplicar el monto previsto en dicho artículo, es decir que si el Código Civil Federal, para el caso de muerte, contempla una indemnización por el cuádruple del salario mínimo diario vigente más alto multiplicado por el número de días contemplados en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual equivale a cinco mil días, cuyo resultado de dicha operación aritmética deberá multiplicarse por tres para el efecto de satisfacer lo dispuesto por el artículo 62 de la legislación en comento.

En cuanto al plazo para exigir el pago de las indemnizaciones por el daño a personas prescribirá en un año a partir de fecha de los hechos que le dieron nacimiento o en su defecto, de la fecha de iniciación del viaje prevista en el contrato de transporte, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 de la ley en comento.

La responsabilidad civil objetiva derivada de los daños ocasionados por el uso de aeronaves es solidaria de conformidad con el artículo 1917 del Código Civil Federal, esto es así en virtud de que el comandante o piloto al mando

adquiere la responsabilidad del mantenimiento de la seguridad en la misma, ello con fundamento en el artículo 40 de la citada ley; sin embargo, con base en el artículo 1915 de la ley sustantiva civil federal, el dueño del mecanismo peligroso al ser quien lo explota, es responsable de los daños causados a terceros, por lo que al obtener un beneficio directo de su explotación, está obligado a responder por los daños causados a terceros.

Cabe destacar que la ley de aviación civil también contempla la responsabilidad civil subjetiva en el artículo 64 cuando se comprueba que los daños se debieron al dolo o mala fe del responsable.

#### **F) Ley de navegación y comercio marítimos.**

El artículo 175 de la ley en cita, establece que el propietario de una embarcación o artefacto naval será responsable de todos los daños que le sean imputables por la explotación del mismo o por su carga, así como de las medidas tomadas para prevenir o minimizar esos daños. Cabe destacar que el artículo 176 de la legislación en comento dispone que todas las embarcaciones que naveguen o artefactos navales que se encuentren en zonas marinas o en aguas interiores mexicanas deben contar con un seguro de protección e indemnización por responsabilidad civil, el cual cubrirá todos los daños causados a otras personas o a sus bienes por la utilización u operación de dicha embarcación o por la carga, combustible o basura derramados, vertidos o descargados.

Conforme al artículo 306 de la ley Federal en comento, el responsable puede limitar la indemnización que debe pagar por la responsabilidad civil objetiva, solicitud que debe tramitar ante el Juez de Distrito competente en el puerto donde se produjo el daño o en el primer puerto en el que haga escala, de conformidad con el artículo 304 de la Ley de navegación y comercio marítimo; lo anterior, tiene la finalidad de declarar la existencia del derecho a limitar la responsabilidad civil objetiva y determinar la suma total y forma en que deberá pagarse. Debiéndose presentar dentro del año siguiente a partir de la primera reclamación presentada en contra del responsable.

### **G) Código Penal Federal.**

De conformidad con el artículo 34 del ordenamiento legal en comento, la reparación del daño proveniente del delito cometido por el delinciente, tiene el carácter de pena pública exigida de oficio por el Ministerio Público. Asimismo, dicho numeral señala que en caso de que la reparación sea exigible a un tercero, es decir, quien no cometió el daño directo sino que es responsable de la reparación en virtud de la explotación de mecanismos peligrosos o de los daños ocasionados por sus empleados o dependientes, de acuerdo con la teoría del riesgo creado por beneficio, deberá tramitarse incidentalmente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, dicho artículo señala que la víctima podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente, en caso de que no logre obtener la indemnización por responsabilidad civil objetiva ante el Juez Penal, en virtud de tres supuestos que a saber son:

- a) El no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- b) Sobreseimiento de la acción penal; o
- c) Sentencia absolutoria.

Del artículo anteriormente citado se desprende que el legislador trató de proteger a la víctima del daño, estableciendo dos alternativas para reclamar la reparación del daño, que en tratándose de la muerte, que es el caso que nos ocupa, únicamente puede hablarse de una indemnización, teniendo la víctima la facultad de elegir la vía en la que intenten su acción, ya sea la civil o la penal; destacando que en el caso de que sea imposible obtener la indemnización por el daño causado en la vía penal, la ley permite que la víctima haga un segundo reclamo en la vía civil para obtener el mismo resultado; sin embargo, debe considerarse que la responsabilidad civil objetiva está plenamente separada de la responsabilidad penal, puesto que la primera, prescinde de la conducta del agente al no importar si obra lícita o ilícitamente, bastando únicamente que el actor acredite los extremos de su acción, que como ya se ha dicho, consisten en

acreditar el uso de mecanismos peligrosos, que con ello se cause un daño y el daño mismo, suprimiendo la idea de pena o castigo en contra del causante directo del daño, para así, abrir paso a la reparación del daño por medio de una indemnización pecuniaria que constituye el equilibrio económico destruido por el hecho que causó el daño.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis aislada XI.1o.225 C publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, página doscientos diez, que a la letra dice:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, ES IMPROCEDENTE LA ACCION DE, SI YA SE CUBRIO LA REPARACION DEL DAÑO DETERMINADA EN PROCESO PENAL.**

La condena al pago de la reparación del daño tiene carácter de pena pública, según el artículo 31, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán; sin embargo, cuando el demandado sobre responsabilidad civil objetiva demuestra que ya se satisfizo aquélla, en la medida decretada dentro del proceso penal, no es factible que se le condene por el mismo concepto con motivo de tal acción civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 607/94. José Bazán Ríos. 7 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Sirve también de base a lo anterior el siguiente criterio aislado publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página mil ochocientos cuarenta y dos que a la letra dice:

### **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto

respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Del criterio anterior en relación con el artículo 34 del Código Penal Federal, podemos concluir que en aras del principio de la seguridad jurídica, las víctimas del daño causado por el uso de mecanismos peligrosos deben reclamar la indemnización correspondiente en la vía que ellos elijan entre la civil y la penal, sin que puedan ejercer ambas al mismo tiempo, ello con la finalidad de evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, dado que si bien es cierto no se concurre la identidad de personas, objeto y causa, lo cierto es que para que opere la cosa juzgada refleja basta con que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o supuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o supuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o supuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones

En nuestra opinión, compartimos la idea de que las sentencias obtenidas tanto en la vía civil como en la vía penal, en cuanto a la reparación del daño tienen identidad de sujetos y causa; sin embargo, la forma de cuantificar en una y otra difiere de forma considerable, puesto que mientras la reparación del daño en la vía penal en caso de muerte equivale a una indemnización menor a la establecida por el Código Civil Federal, siendo el factor más importante que la ley sustantiva civil contempla el cuádruplo de la indemnización establecida por la Ley Federal de Trabajo, lo cual no está fijado por la legislación penal.

De manera que los herederos o las personas legitimadas para reclamar la reparación del daño, que busquen la sanción pública consistente en prisión para quien haya causado la muerte del *de cuius* por la utilización de mecanismos peligrosos, no obtendrán la misma reparación del daño que obtendrían si reclamaran la indemnización por responsabilidad civil objetiva en la vía civil, puesto que obtendrían una cuarta parte de la sanción pecuniaria; sin embargo, se encuentran imposibilitados de reclamar el faltante de dicha reparación en la vía civil, por existir cosa juzgada refleja, lo cual deja en desventaja a las víctimas del daño, ya que la sanción pública del Estado no debe ser equivalente a que se pierdan tres cuartas partes de la sanción pecuniaria que repare el daño a los particulares, por lo que se considera también importante, que la legislación penal sea reformada para fijar las mismas bases de cuantificación para la reparación del daño por delitos de homicidios culposos por el uso de mecanismos peligrosos por sí mismos, ello con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las víctimas del daño y puedan obtener la misma indemnización por cualquiera de las dos vías que ellos elijan.

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN DERECHO COMPARADO.**

### **I. Análisis de la responsabilidad civil objetiva en Derecho comparado.**

#### **A. Argentina.**

El Código Civil argentino en su Libro Segundo de los Derechos Personales en las relaciones civiles, Sección Segunda De los Hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones, contempla las obligaciones que surgen de los hechos ilícitos, mismos que define en su artículo 1066 como aquél que es expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía, cuya pena o sanción deberá aplicarse únicamente por disposición de ley, basándose en el daño cierto, entendiendo a éste último, de conformidad con el artículo 1068, como el que cause perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas del dominio o posesión de la víctima, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

El artículo 1096 señala que la indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal, por lo que en el artículo 1077 del ordenamiento legal en cita encontramos que en cuanto a los delitos, el responsable tiene la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona, contemplando la obligación de reparar el agravio moral directamente al damnificado y sólo en caso de muerte, corresponderá la acción a los herederos forzosos, ello de conformidad con el artículo 1078.

En cuanto al resarcimiento de daños, en base al artículo 1083 de la ley sustantiva argentina, el resarcimiento consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior o en la indemnización pecuniaria, el damnificado podrá optar por la indemnización en dinero.

El artículo 1084, establece que en caso de homicidio, el responsable tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral, acción que le compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

En Argentina cuando se trata de delitos, es decir, la acción criminal, no depende de la acción civil ya que no se entiende que si se intenta una se renuncia a la otra; sin embargo cuando se ejercita la acción criminal precedente a la acción civil, se suspenderá el juicio civil y no habrá condena hasta que el acusado sea condenado en el juicio criminal, ya que si el responsable resulta condenado, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia de un delito ni se podrá impugnar la culpa del condenado y viceversa.

Por otro lado, opera la cosa juzgada refleja, esto es así ya que si renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal, esto con la finalidad de evitar un doble pago, de conformidad con el artículo 1097 del Código en comento.

El Código Civil de referencia, contempla las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos, en el Libro Segundo De los Derechos Personales en las relaciones civiles, Sección Segunda De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones, en cuyo artículo 1109, señala que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

Entre los legitimados para reclamar la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, expresamente determinados antes de que acontezca el hecho dañoso, destacan los herederos, en el caso argentino, ya que prevalece una corriente doctrinal y jurisprudencial que entiende como herederos a todos aquellos que tienen potencialmente ese carácter al momento de fallecer la

víctima. Ello, en la inteligencia de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, como enseñan las reglas ordinarias de relaciones de parentesco y el derecho comparado, lo que, en cada caso, corresponde analizar y determinar al operador judicial.

Así, dependiendo del supuesto, la legitimación se base en un sistema de eliminación, en el que el pariente más cercano excluye al más lejano, prefiriendo a los hijos sobre los ascendientes por mencionar un ejemplo; sin embargo, también la legitimación será preferente para los que sean representados por un albacea, lo cual no es necesario, dado que la legislación argentina delimita el daño material por la pérdida de un integrante de la familia, diferenciándolo del caudal hereditario del de *cujus*, señalando que el daño consiste en la afectación sufrida por los familiares cercanos.

De lo anterior se concluye que tanto en el sistema legal argentino, como en el mexicano, se está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva, dado que dicha acción no la puede ejercer cualquier familiar, sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, o sea, sólo en el supuesto de que exista ese albacea deberán acudir los herederos a través de él; en caso contrario, podrán hacerlo *iure proprio*, razonar de otra manera entrañaría aceptar que el derecho a la indemnización entra a formar parte del patrimonio de la víctima fallecida, lo que ha sido rechazado por la doctrina, y que el albacea debe repartir el monto respectivo entre cada heredero, además de sujetar el ejercicio de la pretensión a la tramitación, así sea parcial, de un juicio sucesorio, lo cual redundaría en obstruir el acceso a la pronta impartición de justicia, con infracción al principio *pro actione* relacionado con el principio *pro persona* adoptado en el artículo 10. constitucional, ya que la optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, conforme a esos principios.

## **B. Francia.**

El Código Civil Francés contempla en su título IV denominado De las obligaciones que no se contraen por convenio la reparación del daño dentro del capítulo II denominado De los delitos y los cuasi-delitos, refiriéndose a la causa del daño como un hecho de la persona con culpa que obliga a esta a reparar el daño, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil en comento, lo cual resulta a todas luces contradictorio a la responsabilidad civil objetiva mexicana, puesto que en la primera se requiere acreditar la culpa del causante del daño, ya por su conducta ya por negligencia o imprudencia, mientras que en la segunda, únicamente es necesario acreditar el daño provocado por la utilización de mecanismos en sí mismos peligrosos.

En cuanto a la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por personas o cosas bajo la guarda de otras, la legislación francesa es similar a la mexicana, toda vez que en el artículo 1384 del Código Civil Francés se obliga a responder de los daños causados a los padres y tutores por los daños causados por los menores o incapacitados; a los propietarios y comitentes por los daños causados por sus criados y encargados en el desarrollo de sus funciones; a los maestros y artesanos de los daños causados por sus aprendices y alumnos; y de los propietarios de los animales de los daños provocados por los mismos mientras estén usándolos, bajo su guarda o bien cuando escapen o se extravíen. Cesando dicha responsabilidad si cualquiera de los responsables acredita que no pudo impedir el hecho que dio lugar a los daños ocasionados.

Es importante mencionar que a diferencia del Código Civil Federal, el ordenamiento legal francés cataloga como delitos y cuasi-delitos a los hechos que ocasionan un daño por una conducta negligente o imprudente, destacando principalmente que denomina *hechos* a la causa generadora del daño respecto del cual surge la obligación de reparar el daño, lo cual es totalmente distinto y en

nuestra opinión, correcto, puesto que un hecho en el sentido estricto puede ser ilícito; sin embargo, un acto en sentido amplio y estricto no puede ser ilícito, ya que, como ha quedado señalado anteriormente, la voluntad de las partes radica en someter las consecuencias del hecho a lo establecido en la ley, resultando aberrante que las obligaciones puedan surgir de un acto ilícito, tal y como el Código Civil Federal de México intitula el capítulo V, siendo lo correcto denominar dicho capítulo como: “Las obligaciones que nacen de los *hechos* ilícitos”.

Otra diferencia es que la responsabilidad civil objetiva, únicamente podemos encontrarla reglamentada en el Código Civil Francés cuando se trata de la reparación del daño causado por los animales, puesto que los seres vivos no pueden controlarse en su totalidad y por su naturaleza salvaje resultan peligrosos por sí solos; sin embargo, el factor *culpa* resulta un elemento que no es contemplado por la responsabilidad civil objetiva, puesto que el hecho de que los animales estén bajo la guarda de una persona y estos escapan o se extravían causando daños a terceros, la culpa recae en las personas que de forma negligente no previeron todas las medidas de seguridad para que los animales no causaran daños.

En Francia, la legitimación para la reclamación de la reparación de la responsabilidad civil objetiva se extiende a un amplio círculo de allegados a la víctima, aunque en los carentes de parentesco se impone la carga probatoria de la magnitud del daño, a diferencia de los parientes próximos cuyo daño se presume.

### **C. Italia.**

El Código Civil Italiano contempla la responsabilidad civil objetiva en su título IX denominado De los hechos ilícitos, específicamente en el artículo 2050 el cual dispone lo siguiente:

*Cualquier persona que causa daño a otra en la realización de una actividad peligrosa, por su naturaleza o la naturaleza de los medios utilizados, y proporcionará una indemnización, a menos que pueda demostrar que ha tomado todas las medidas adecuadas para evitar el daño.*

De lo anterior, podemos percatarnos de la similitud que tiene esta disposición con el artículo 1915 del Código Civil Federal Mexicano; sin embargo, nuevamente nos encontramos con la denominación correcta del título, ya que refiere a los hechos ilícitos como los que originan la obligación de reparar el daño causado a terceros por parte del responsable.

El círculo de legitimados para reclamar la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, se restringe a los expresados objetivamente y determinados por el ordenamiento legal o por la jurisprudencia.

#### **D. Alemania.**

El Código Civil de Alemania contempla la obligación de indemnizar por daños ocasionados por personas que dolosa o negligentemente y de forma antijurídica dañen la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad u otro derecho de otra persona, tal y como lo dispone el párrafo 823, asimismo, establece el numeral dos que la misma obligación incumbe a aquél que infrinja una ley que tenga por objeto la protección de otro, destacando que la obligación de indemnizar sólo aparece en caso de culpa.

Así las cosas que los artículos 2314 y 1329 del Código en mención, contemplan la responsabilidad civil que obliga a una persona que ocasionó el daño a un tercero a indemnizarlo si y solo si se acredita la culpa en su conducta, mientras que en el párrafo 847 contempla la obligación de indemnizar por lesiones ocasionadas al cuerpo o a la salud, por lo que la persona que produce el daño puede exigir la indemnización equitativa en dinero por un daño no patrimonial, es decir, por daño moral.

De lo anterior podemos concluir que el Código referido no considera la responsabilidad civil objetiva, puesto que es requisito indispensable acreditar la culpa para obligar al responsable a la indemnización del daño.

Está legitimado para reclamar la indemnización el auténtico perjudicado por el deceso de la víctima, quien no adquiere para sí el derecho a ser indemnizado como un crédito susceptible de integrar el caudal sucesorio, por lo que se excluye que sea el carácter de heredero el determinante para considerar legitimada a una persona, y con base en esa solución, el rango de perjudicados es variado, pero no excesivamente amplio, pues el acento es puesto en el efectivo perjuicio derivado de la cercanía con la víctima, de modo que, a partir de ese ligamen, se puede expandir más o menos el círculo de legitimados, incluyendo a los padres, otros familiares próximos al difunto y quienes, sin serlo, guarden con él vínculos afectivos.

Una vez que se han analizado los sistemas jurídicos referidos en este capítulo, logramos percatarnos que la legislación argentina fue la primera en otorgar la opción de ampliar el concepto de herederos, lo cual, fue trasladado al sistema mexicano de legitimación para ejercer la pretensión resarcitoria de daños en caso de muerte de la víctima, contenido en el Código Civil Federal, en específico para la indemnización del lucro cesante y para algún concepto comprendido dentro del daño emergente (los gastos funerarios), mientras que para el resto de los conceptos que integran ese tipo de daño material y para el daño moral, son aplicables, sin dificultad, los criterios utilizados en los sistemas jurídicos de Europa y Latinoamérica. Así, la legitimación para reclamar el daño moral causado por la muerte de la víctima, al no existir en el Código Civil Federal un criterio cerrado mediante la determinación expresa y objetiva de damnificados indirectos, se entiende conferida a favor de los allegados del difunto que, en principio, son los familiares más próximos (padres, hijos, cónyuges), en quienes se presumirá *iuris tantum* esa afectación. Ello no excluye el caso de que algún pariente con menor cercanía de grado, pero mayor en el plano sentimental

(abuelos, primos), se entienda legitimado para reclamar la compensación por daño moral, en cuyo caso tendrá que probar la afectación por el deceso de la víctima, de modo semejante a lo que ocurre en el derecho comparado.

La excepción a la amplitud de ese círculo de allegados, se da cuando la víctima antes de fallecer haya ejercido la pretensión, en que son únicamente los herederos, sean o no reales perjudicados, quienes pueden beneficiarse, eventualmente, de la indemnización, porque, en tal hipótesis, el derecho a obtener el resarcimiento se incorporó al haber del de cuius y es distinto al correspondiente a los auténticos perjudicados con su muerte, que pueden ser o no herederos por tratarse de daño moral.

## **CAPÍTULO V. ANÁLISIS SOBRE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS FRENTE A LA UNIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.**

### **I. Análisis sobre la soberanía de los estados frente a la unificación en caso de muerte por responsabilidad civil objetiva.**

Se sostiene que los Estados de la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida conforme a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen su autonomía, en virtud de que cada uno de ellos puede darse a sí mismo su propia Constitución, ello de conformidad con la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, la cual señala que los Estados son los encargados de prever los mecanismos de control de la constitución local, fijando las bases sobre las cuales los Poderes Judiciales deben desarrollarse, con el propósito de que exista uniformidad en las constituciones de todas las entidades federativas. De manera que cada entidad federativa mexicana, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión locales en lo que toca a sus regímenes interiores, limitándose el control constitucional local a que en ningún caso contravengan el Pacto Federal.

Ahora bien, por soberanía se debe entender: *“el derecho legal exclusivo supremo e inalienable y la autoridad de los Estados para ejercer poder dentro de su área de jurisdicción”*,<sup>57</sup> destacándose que la soberanía tiene un fuerte elemento geográfico, ya que como se dijo en la definición que antecede, los Estados pueden ejercer su soberanía únicamente dentro de la jurisdicción de su ámbito, principalmente en su territorio, con la excepción de que una norma lo permita o exista un convenio entre Estados para ello, jugando así, la aplicación geográfica,

---

<sup>57</sup>Manuel Becerra Ramírez y Klaus Theodor MüllerUhlebrock. *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*. México, Editorial UNAM, FES Acatlán, 2010, pág. 92.

un papel importante a nivel nacional, puesto que el territorio del ente soberano define las fronteras dentro de las que resulta o no aplicable el poder superior y último del Estado.

Las entidades que conforman la República Mexicana poseen autonomía para instaurar los sistemas de control constitucional local y sus legislaciones locales, los cuales deberán responder a las necesidades y realidades de las propias entidades federativas, constituyendo así auténticos instrumentos de control sin que ello implique copiar textualmente las legislaciones federales existentes.

Finalmente, es necesario señalar que el artículo 116 de nuestra Carta Magna, no señala una base sobre la que se deban crear los mecanismos de defensa constitucional, omisión que provoca que las entidades federativas cuenten con mayor autonomía para legislar conforme a las necesidades de su población, procurando en todo momento no contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal, lo cual representa un riesgo, puesto que ante dicha libertad se podrían generar una infinidad de controles locales que a la postre más que ayudar al ciudadano lo confundirían; y se corre el riesgo de que ya no exista uniformidad, sino similitud entre los diversos sistemas de control.

De lo anterior se colige que mientras se le otorgue mayor autonomía judicial a las entidades federativas, se seguirán dando de forma natural, mayores diferencias de trato a los ciudadanos mexicanos, dependiendo de la región en la que habiten y de la calidad y confiabilidad de los órganos respectivos. Razones por las que en el caso que nos ocupa, resulta indispensable que se unifiquen las bases de cuantificación para fijar la indemnización por responsabilidad civil objetiva en todas y cada una de las entidades federativas.

## PROPUESTAS

### A. Contenido de la propuesta.

La indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte ha sido regulada en cada entidad federativa de formas diversas, ya que las bases para calcularse varían dependiendo del Estado de que se trate, por lo que al ser evidente la variación existente de cada Código Civil de los treinta y un Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, así como en el Código Civil Federal respecto a la manera de regular la cuantificación de dicha indemnización, se propone que se establezcan bases generales para unificar el criterio de cuantificación de la responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, las cuales deben incluir:

- a) El número de días que para el caso establece la Ley Federal del Trabajo; y
- b) El cuádruple del salario mínimo más alto de la región, tal y como se encuentra regulado en el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, puesto que de lo contrario no se cumpliría con el espíritu de la ley, que en la especie es generar la cultura del uso responsable en la explotación de mecanismos que en sí mismos son peligrosos, sin que existan legislaciones que al fijar una cantidad menor, originen una injusta indemnización por muerte derivada de responsabilidad civil objetiva.

Las bases de la cuantificación señaladas anteriormente, deberán observarse en la regulación de cada Código Civil estatal. Por lo que se sugiere reformar los códigos civiles de las 31 entidades federativas y el del Distrito Federal

a fin de que el artículo correspondiente a la forma de cuantificar la indemnización por responsabilidad civil objetiva quede de la siguiente manera:

*“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”.*

Asimismo, se propone reformar el artículo 1915 del Código Civil Federal para quedar de la siguiente manera:

*“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. **Es deber de cada entidad federativa establecer los mismos lineamientos para cuantificar la indemnización de responsabilidad civil objetiva en caso de muerte señaladas en este Código.”.***

**B. Análisis de la propuesta.**

La unificación de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte a nivel nacional constituye una medida preventiva para que los patrones y dueños de fábricas se obliguen a impartir una capacitación a sus dependientes sobre el manejo responsable de los mecanismos peligrosos que explotan para su beneficio, ya que al saber que están obligados a indemnizar por todo el daño ocasionado a terceros, aun obrando de forma lícita y sin culpa serán más responsables al momento de explotar mecanismos que pongan en riesgo la vida de sus trabajadores o de terceros, sin que tengan la libertad de elegir una entidad federativa para establecerse en la que puedan encontrar una sanción pecuniaria menor, ya que la finalidad de esta acción es la de concientizar a todos aquellos que hagan uso de mecanismos peligrosos de que deben usarlos con la debida pericia y precaución para evitar ocasionar daños a terceros, sobretodo en lo que respecta al bien jurídico tutelado por excelencia, es decir, la vida.

De tal manera que las personas físicas y morales que exploten mecanismos peligrosos para obtener beneficios de dicha actividad, tendrán el deber de indemnizar en el supuesto de originar un daño de forma uniforme en todo el territorio nacional, aun cuando dicha actividad sea útil para la sociedad, pues éstos tienen que asumir el costo y el riesgo de la utilización de instrumentos que pongan en riesgo la integridad física de terceros y no así las víctimas.

Cabe señalar que el Código Civil Federal regula la obligación solidaria de reparar el daño en caso de responsabilidad civil objetiva, lo cual obedece a que actualmente existen en México personas morales que se dedican a obtener un beneficio económico por el arrendamiento de mecanismos en sí mismos peligrosos, concediéndoles el uso a terceros que explotan dichos mecanismos, quienes también obtienen lucro derivado de su utilización, siendo derecho de la víctima reclamar la indemnización del daño a cualquiera de las personas que obtengan ganancias derivadas de la utilización de los instrumentos que pongan en

riesgo la integridad física de los seres humanos, ello en base a la figura de solidaridad en la reparación del daño prevista en el Código Civil Federal, concediendo el derecho de repetir la acción a quienes ocasionaron el daño directamente.

Como nos percatarnos al analizar los antecedentes históricos de la responsabilidad civil objetiva, existía una fusión entre el derecho civil y el penal para obligar al responsable de los daños causados en el patrimonio de terceros a reparar el daño, motivo por el cual antes de la revolución francesa, el responsable era castigado con pena privada, que trataba de compensar el daño con el castigo impuesto, tal es el caso de la “Ley del Tali3n”; sin embargo, el derecho romano comenz3 a optar por las composiciones amigables, es decir, la reparaci3n del da3o a trav3s de una cantidad econ3mica, surgiendo el derecho de la v3ctima a ser indemnizado.

Posteriormente, la responsabilidad civil atrajo un elemento novedoso llamado “culpa”, siendo el primer tipo de responsabilidad civil regulada la denominada *subjetiva*, figurando en el C3digo Civil de Napole3n; cuerpo legal que sirvi3 como base para la creaci3n de nuestro C3digo Civil Federal.

La sociedad mexicana, actualmente se beneficia de los progresos mec3nicos e industriales, los cuales proporcionan diversas ventajas, pero aumentan el peligro de ocasionar da3os respecto de terceros. Originando que el legislador adoptara la figura de responsabilidad civil objetiva, imponi3ndole a quien obtiene de una cosa peligrosa mayor provecho el deber de soportar sus riesgos, toda vez que quienes se benefician de los mecanismos peligrosos, obtienen las ganancias suficientes para indemnizar el da3o producido, ya que el hecho de haber causado el da3o es suficiente para obligar al responsable a indemnizar a un tercero por la p3rdida o menoscabo en su patrimonio, por lo que a3n sin existir culpa en el actuar del responsable y sin haber obrado il3citamente, la acci3n de la indemnizaci3n por responsabilidad civil objetiva resulta procedente tal y como lo dispone el art3culo 1913 del C3digo Civil Federal; cabe destacar que este tipo de responsabilidad obliga a quien tiene el inter3s activo, es decir, no s3lo a quien

directamente causó el daño, sino que la obligación de indemnizar por daños a terceros corre a cargo de quien obtiene beneficios de la explotación de los mecanismos peligrosos, ello con fundamento en el arábigo 1924 del Código Civil Federal, el cual contiene una excepción, consistente en la introducción de un sistema de responsabilidad que no permita al demandado liberarse de ésta mientras no pruebe que el accidente se debió a una causa por completo extraña a su voluntad.

Lo anterior es muy importante, toda vez que la responsabilidad civil objetiva al imponer a los patronos o dueños de las fábricas, maestros, artesanos y tutores el deber de indemnizar por los daños causados por sus dependientes, estimula a las personas físicas y morales a capacitar a sus dependientes con el fin de evitar daños que puedan surgir de su actividad, es decir, que la acción en comento constituye una prevención e incluso una concientización para el manejo responsable de los mecanismos peligrosos.

En el mismo orden de ideas, resulta destacable que el Código Civil Federal en su capítulo V denominado “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, instituye un principio de equidad en su artículo 1917, al disponer que las personas que causan un daño en común, son responsables solidarias hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, es decir que se responsabiliza a todos aquellos que están ligados con otro por la relación de causalidad respecto del daño originado, otorgando el derecho de repetir de los demás el pago de daños y perjuicios, tal y como lo dispone el arábigo 1928 del cuerpo legal en comento.

### **C. Justificación de la propuesta.**

La responsabilidad civil objetiva es extraña a toda idea de dolo o de culpa y deriva exclusivamente de la existencia del daño, hecho que coloca a la víctima en gran ventaja, ya que únicamente deberá probar el daño y el hecho que lo generó; sin la necesidad de acreditar la culpa o dolo de su autor, siendo éste último quien deberá demostrar una circunstancia eximente de responsabilidad, si quiere

relevarse de la que pesa sobre él (siempre y cuando sea posible tal excluyente de responsabilidad). Esta circunstancia no podrá ser, por cierto, el hecho de haber empleado la debida diligencia o cuidado, toda vez que el fundamento de su responsabilidad no es la culpa, por lo que es improcedente la acción de la indemnización por responsabilidad civil objetiva si no se acreditan el daño, el hecho que generó el daño y la relación causal entre el hecho y el daño ocasionado.

La responsabilidad civil objetiva limita el individualismo egoísta, que sólo busca su conveniencia y que actúa sin preocuparse del interés ajeno, pues obliga a los hombres a una mayor prudencia y cuidado, puesto que su responsabilidad quedará comprometida por el solo hecho de causar un daño, contribuyendo con el desarrollo de un espíritu de solidaridad y conciencia entre la población mexicana, ya que no tiene otro fundamento que el interés social y el amparo a quienes sufren el daño. Por lo mismo, no se aceptará como excluyente de responsabilidad la ausencia de culpa.

Cabe destacar que de los estudios realizados para la elaboración de este trabajo, se encontró que los principales impactos al ciudadano son los derivados de accidentes automovilísticos, ya sea propios o de terceros, por el transporte de mercancías que al caer de un medio de carga dañen a las personas, por explosiones que provoquen la muerte de un tercero, por prestar ciertos servicios como recorridos turísticos, es decir, de todas aquellas actividades que requieren de un mecanismos peligrosos cuya finalidad es obtener un beneficio para los dueños y explotadores de los mismos.

Visto que no coinciden los Códigos civiles vigentes en la República Mexicana, respecto al seguimiento a la revisión del estatus jurídico en materia de reparación del daño de los treinta y un Estados, el Distrito Federal y el Código Federal relacionados con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, es importante que se establezca la unificación de criterios para cuantificar su indemnización, ya que con la reforma de la citada ley Federal que entró en vigor recientemente, se incrementó el monto de indemnización por daños que se provoquen por la muerte de un tercero, puesto que el valor monetario que le da la

nueva ley a la vida es mucho mayor, ya que aumentó de setecientos días a cinco mil días para su indemnización.

Asimismo, debe observar el lector que los códigos civiles de la República Mexicana son tan diversos como los Estados mismos, situación que se acredita con las diversas regulaciones existentes para la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte que a saber son:

- a) En los códigos civiles del Distrito Federal, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Yucatán, se regula que la indemnización debe consistir en el pago de cuatro veces el salario mínimo general diario más alto vigente en la región de que se trate multiplicado por el número de días que dispone la Ley Federal del Trabajo.
- b) Los Estados en los que la indemnización debe consistir en el pago de cinco veces el salario mínimo general diario más alto, vigente en la región de que se trate, multiplicado por el número de días señalados para cada caso por la Ley Federal del Trabajo son cuatro: Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Guanajuato.
- c) Los códigos civiles en los que la indemnización debe ser por el número de días que establece la Ley Federal del Trabajo, multiplicado por el ingreso de la víctima son cuatro: Colima, Chihuahua, Durango y Sinaloa.
- d) En Los Estados en los que la indemnización deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior, además de una indemnización a título de reparación del daño moral, quedando al arbitrio del Juez, son tres: Aguascalientes, Hidalgo y Veracruz.

e) Mientras que Quintana Roo, Estado de México, Morelos, Sonora, Puebla, Tlaxcala, Tabasco y Tamaulipas implementan sistemas de cálculo sin referencia a la Ley Federal del Trabajo.

Lo que nos lleva a la conclusión de que al ser tan irregular la forma de cuantificar la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, se pierde el carácter de sanción pública que eduque a los propietarios y explotadores de los mecanismos peligrosos con el fin de que tomen las medidas necesarias y capaciten a sus operadores para evitar cualquier tipo de accidente, toda vez que al existir legislaciones que los beneficien en cuanto a la obligación de pagar una indemnización mínima, el único impacto que puede tener la responsabilidad civil objetiva es que poco a poco los responsables de indemnizar el daño ocasionado por responsabilidad civil objetiva, trasladen sus sedes de operaciones, mecanismos peligrosos, laboratorios, etc. a cualquiera de los Estados que establezcan la mínima condena como indemnización de responsabilidad civil objetiva, lo cual evidentemente trasgrede los derechos humanos de los habitantes de los diferentes Estados cuya legislación en este tema no contiene los elementos coercitivos que protejan su integridad.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** La responsabilidad civil es la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.

**SEGUNDA.** La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.

**TERCERA.** El Artículo 1913 del Código Civil Federal, regula la teoría del riesgo creado, es decir que el daño puede ser consecuencia de la operación de determinados mecanismos o instrumentos en sí mismos peligrosos, por lo que cualquiera que ponga a otro en un riesgo derivado de actividades que sean susceptibles de producir algún daño, tiene el deber de indemnizar a quien lo haya sufrido.

**CUARTA.** Los elementos de la acción de responsabilidad civil objetiva son: la utilización de mecanismos, sustancias o instrumentos en sí mismos peligrosos, la producción de un daño y el nexo causal entre ambos.

**QUINTA.** El artículo 1915 del Código Civil Federal establece que la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte corresponde al cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días señalados por la Ley Federal del Trabajo, concediendo a los herederos de la víctima el derecho de recibir la indemnización.

**SEXTA.** En Estados como Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Yucatán, e incluso el Distrito Federal se regula que la indemnización debe consistir en el pago de cuatro veces el salario mínimo general diario más alto vigente en la región de que se trate multiplicado por el número de días que dispone la Ley Federal del Trabajo.

**SÉPTIMA.** En Estados como Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Guanajuato la indemnización debe consistir en el pago de cinco veces el salario mínimo general diario más alto, vigente en la región de que se trate, multiplicado por el número de días señalados para cada caso por la Ley Federal del Trabajo.

**OCTAVA.** En el caso de Colima, Chihuahua, Durango y Sinaloa, para el cálculo de la indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, se toma como base el ingreso de la víctima multiplicado por el número de días que establece la Ley Federal del Trabajo.

**NOVENA.** Existen regulaciones que no contemplan como base para cuantificar la indemnización por responsabilidad civil en caso de muerte, los días a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo; en ese supuesto se encuentran los estados de Quintana Roo, Estado de México, Morelos, Sonora, Puebla, Tlaxcala, Tabasco y Tamaulipas, los cuales implementan sistemas de cálculo sin referencia a la Ley Federal en comento.

**DÉCIMA.** Las legislaciones de Aguascalientes, Hidalgo y Veracruz únicamente regulan la indemnización por responsabilidad civil en caso de muerte consistirá en el restablecimiento de la situación anterior, además de contemplar una indemnización a título de reparación del daño moral, quedando al arbitrio del Juez su cuantificación.

**DÉCIMA PRIMERA.** La responsabilidad civil objetiva en caso de muerte, en los Códigos Civiles de las entidades federativas y el Distrito Federal no es uniforme en los lineamientos para cuantificar la indemnización correspondiente. En consecuencia, pierde el carácter de sanción pública que eduque a los propietarios y explotadores de los mecanismos, sustancias y objetos en sí mismos peligrosos, ya que existen legislaciones que benefician a quienes obtienen ganancias por la explotación de dichos mecanismos peligrosos, pues establecen indemnizaciones mínimas, que provocan que los responsables de indemnizar daños que se ocasionen por responsabilidad civil objetiva.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Lo anterior origina que las personas trasladen sus sedes de operaciones, cuando utilizan mecanismos, objetos o sustancias que en sí mismos son peligrosos a cualquiera de los Estados que establezcan la mínima condena como indemnización por responsabilidad civil objetiva.

**DÉCIMA TERCERA.** Para evitar la problemática planteada, se propone que se establezcan bases generales para unificar el criterio de cuantificación de la responsabilidad civil objetiva en caso de muerte a nivel Federal, dentro de esas bases se deben incluir:

1. El número de días que para el caso establece la Ley Federal del Trabajo; y
2. El cuádruplo del salario mínimo más alto de la región, tal y como se encuentra regulado en el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.
3. Los lineamientos para la cuantificación de la indemnización, deberán incluirse en cada Código Civil estatal.

**DÉCIMA CUARTA.** Se propone reformar los códigos civiles de las 31 entidades federativas y el del Distrito Federal a fin de que el artículo que se refiere a la forma de cuantificar la indemnización por responsabilidad civil objetiva quede de la siguiente manera:

*“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”.*

**DÉCIMA QUINTA.** Se sugiere reformar el artículo 1915 del Código Civil Federal para quedar de la siguiente manera:

*“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. **Es deber de cada entidad federativa establecer los mismos lineamientos para cuantificar la indemnización de responsabilidad civil objetiva en caso de muerte señaladas en este Código.**”.*

**DÉCIMA SEXTA.** Con las propuestas señaladas en el presente trabajo, se pretende limitar el individualismo egoísta de los seres humanos, al obligarlos a conducirse con un sentido de respeto al patrimonio moral y económico de terceros, generando en la sociedad un compromiso que contribuya al espíritu de solidaridad y conciencia entre la población mexicana, al operar los mecanismos y sustancias peligrosas por sí mismos con las precauciones necesarias a fin de evitar daños irreparables como la muerte y en caso de producirlos, sancionar mediante una adecuada indemnización a aquellos que deban soportar sus riesgos, en proporción al provecho obtenido por el uso, explotación o aprovechamiento de la cosa peligrosa, independientemente de existir culpa o no del propietario de dichos objetos peligrosos.

**DÉCIMA SEXTA.** Se propone establecer a nivel nacional una indemnización por responsabilidad civil objetiva en caso de muerte uniforme, sin importar la entidad federativa en la que se cause el daño.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Arguello, Luis Rodolfo. *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*, 3ª Ed. , Buenos Aires, Astrea de Alfredo, 2003.
- Bailon Valdovinos, Rosalío. *El derecho civil a través de preguntas y respuestas. obligaciones*. México, SISTA S.A. de C.V., 1993.
- Barrow, R.H., *Los romanos*, 22ª ed. , México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Becerra Ramírez Manuel y MüellerUhlebrock Klaus Theodor. *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*. México. UNAM. FES Acatlán. 2010.
- De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973.
- Di Pietro, Alfredo. *Derecho privado romano*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1999.
- Domínguez Martínez, José Alfredo. *Derecho Civil (Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez)*, 12ª Ed. , México, Porrúa, 2010.
- Fernández Madero, Jaime. *Derecho de los daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, Argentina, Fondo de Derecho y Economía, 2002.
- Fernández Rozas, José Carlos. *El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: reflexiones a propósito del Segundo Centenario. In El derecho internacional en tiempos de globalización: libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*, Mérida (Venezuela), 2005, Universidad de los Andes, Publicaciones del Vicerrectorado Académico.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, Décima Octava ed., México, Porrúa, 2010.
- Montero Fenollós, Juan Luis. *Breve historia de Babilonia*, España, Ediciones Nowtilus, S.L., 2012.
- Montoya Vázquez, Carlos Santiago. “Introducción al estudio del derecho”,

Editorial Kairós. México, 2009.

- T.S. Ashton, *La Revolución industrial 1760-1830*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Vázquez Pando, Fernando. “Notas para el estudio de la historia de la codificación del Derecho Civil en México de 1810 a 1834”, *En jurídica*, Universidad Iberoamericana, núm. 4. México, 1972.
- Vernengo, Roberto José. *Curso de Teoría General del Derecho*, 2º ed., Argentina, Depalma, 1988.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Ley reglamentaria del artículo 113 constitucional.
- Código Civil Federal.
- Código Penal Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de responsabilidad civil por daños nucleares.
- Ley de caminos, puentes y autotransporte federal.
- Ley reglamentaria del servicio ferroviario.
- Ley de aviación civil.
- Ley de Navegación.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil para el estado de Aguascalientes.
- Código Civil para el estado de Baja California.
- Código Civil para el estado de Baja California Sur.
- Código Civil para el estado de Campeche.
- Código Civil para el estado de Chiapas.
- Código Civil para el estado de Chihuahua.
- Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil para el estado de Colima.
- Código Civil para el estado de Durango.
- Código Civil para el estado de Guanajuato.

- Código Civil para el estado de Guerrero.
- Código Civil para el estado de Hidalgo.
- Código Civil para el estado de Jalisco.
- Código Civil para el estado de México.
- Código Civil para el estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Civil para el estado de Morelos.
- Código Civil para el estado de Nayarit.
- Código Civil para el estado de Nuevo León.
- Código Civil para el estado de Oaxaca.
- Código Civil para el estado de Puebla.
- Código Civil para el estado de Querétaro.
- Código Civil para el estado de Quintana Roo.
- Código Civil para el estado de San Luis Potosí.
- Código Civil para el estado de Sinaloa.
- Código Civil para el estado de Sonora.
- Código Civil para el estado de Tabasco.
- Código Civil para el estado de Tamaulipas.
- Código Civil para el estado de Tlaxcala.
- Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Código Civil para el estado de Yucatán.
- Código Civil para el estado de Zacatecas.
- Código Civil de Argentina.
- Código Civil de Francia.
- Código Civil de Italia.
- Código Civil de Alemania.

## **HEMEROGRAFÍA**

- Gómez Mena Carolina, (2011, 12 de Mayo). "México, séptimo lugar mundial en muertes por accidentes de tránsito, informa la Ssa", *La Jornada*.

## PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/vitales/mortalidad/tabulados/ConsultaMortalidad.asp>
- <http://www.louvre.fr/oeuvre-notices/code-de-hammurabi-roi-de-babylone>, fecha de consulta 20/02/2013
- <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>
- <http://www.definicion-de.es/decenvirato/>
- <http://www.hispanoteca.eu/Foro-preguntas/ARCHIVO-Foro/Responsable-responsabilidad.htm>.
- <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/09/responsabilidad-objetiva-o-riesgo-creado.html>
- <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=3EETCGquGDXX2nI8gwdT>.